

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a religious or historical figure, surrounded by a Latin inscription: "UNIVERSITAS SAN CAROLINI ACADEMIA CONSTITUTA INTER CETERA ORBIS CONSPICUA".

**ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL
AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASÍ EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA**

MARGARITA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL
AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASÍ EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARGARITA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Vocal:	Lic.	Mauro Danilo García Toc
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretario:	Lic.	Hugo Roberto Martínez Rebullá

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



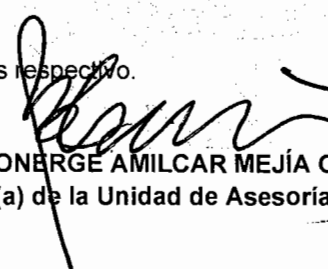
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, RONAL JAMIN GIRON NORIEGA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARGARITA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ GARCÍA, con carné 200816452,
 intitulado ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL AUTO DE
PROCESAMIENTO Y ASÍ EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN
GUATEMALA.

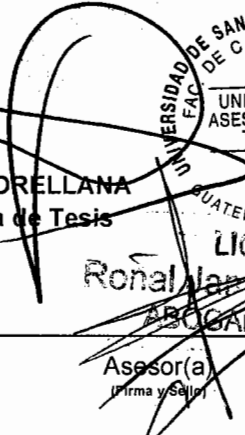
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




 LICENCIADO
 Ronald Jamin Giron Noriega
 ABOGADO Y NOTARIO
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Fecha de recepción 03 / 06 / 2016 n)



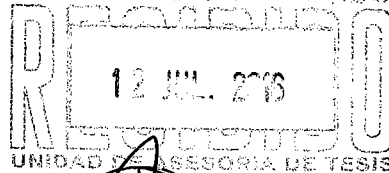


RONAL JAMÍN GIRÓN NORIEGA
39 CALLE 5-77 VILLAS CLUB EL DORADO SAN CRISTOBAL ZONA 8
DE MIXCO
Tel. 41636043

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala 12 de julio de 2016

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **MARGARITA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ GARCÍA**, la cual se intitula **ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASI EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA**, declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) El punto de tesis aprobado **ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASI EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA.**
- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis; en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la **ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASÍ EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA.**
- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, sintético, y el deductivo; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la **ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASI EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA.**
- d) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

RONAL JAMÍN GIRÓN NORIEGA
39 CALLE 5-77 VILLAS CLUB EL DORADO SAN CRISTOBAL ZONA 8
DE MIXCO
Tel. 41636043



- e) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- f) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- g) En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que el auto que reforma el auto de procesamiento, resolución judicial que no está sujeta a ningún medio de impugnación de los establecidos en la ley adjetiva penal, sea susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación, por lo que se considera necesario la regulación de los motivos en los cuales se puede apelar, tal como lo regula el Artículo 404 del Código Procesal Penal, se debe ampliar adicionándole el auto que reforma el auto de procesamiento, y así evitar que se desvirtúe la acción constitucional de amparo.
- h) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- i) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

LICENCIADO
Ronal Jamín Girón Noriega
ABOGADO Y NOTARIO

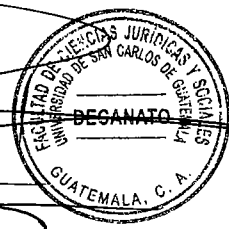
Asesor de Tesis.
Colegiada No.8777



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARGARITA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ GARCÍA, titulado ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE REFORMA EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y ASÍ EVITAR LA DEGENERACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado el regalo más grande que es la vida, la fortaleza para superar todos los obstáculos y la perseverancia necesaria para alcanzar mis metas, porque de Él, por Él y para Él son todas las cosas.
- A MIS PADRES:** Por los valores que me han infundado siempre, al enseñarme, que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse. Hoy en gran parte gracias a ustedes, puedo ver alcanzada mi meta.
- A MIS HERMANOS:** Gracias por su apoyo incondicional, por sus consejos y por la motivación para ser una persona de bien.
- A MIS AMIGOS:** Por las tantas alegrías, los buenos y los malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional, en especial a Dulce Bran Penagos, Grethel Areli Domingo Jiménez, Melvin Álvarez, José Pablo Godoy Gálvez y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida. Ustedes saben quiénes son.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y ser el medio idóneo para alcanzar mis metas, alma máter forjadora de hombres de ciencia, futuro de nuestra amada Guatemala.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación que en ella obtuve en especial a los catedráticos quienes con su enseñanza e instrucción, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para culminar mi carrera.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama del derecho público, específicamente al derecho procesal penal, al momento que se dicta el auto de procesamiento en la audiencia de primera declaración y posteriormente se otorga la reforma del mismo contra el cual, no existe un recurso específico que objete dicha resolución, considerando el recurso de apelación como el medio idóneo. La investigación es cualitativa ya que la misma procura lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente con sumo detalle el fenómeno o problema a investigar.

El objeto de estudio es el recurso de impugnación denominado recurso de apelación al ampliar su aplicabilidad, al recurrir el auto que reforma el auto de procesamiento, del cual dependen las resultas del proceso penal. Los sujetos de estudio, son los sujetos procesales, que harán uso de dicho recurso de impugnación, cuando la resolución sea contraria a sus intereses.

Constituye un aporte a la legislación guatemalteca, al ampliar el ámbito de impugnación del recurso de apelación, y de esa forma determinar una vía procesal directa para oponerse a la reforma del auto de procesamiento; el desarrollo espacial de la presente investigación es el Estado de Guatemala. El año 2016 es el ámbito temporal del presente trabajo de tesis.



HIPÓTESIS

La importancia procesal que el recurso de apelación se pueda interponer contra el auto que reforma el auto de procesamiento, es que se evitaría de esa forma que el sujeto procesal que se considere afectado con esa resolución ya sea el Ministerio Público, sindicato, querellante adhesivo, hagan uso de la acción constitucional de amparo, que en la mayoría de ocasiones no se otorga el amparo provisional, siguiendo el trámite dicho amparo juntamente con el proceso penal; emitiéndose primero una sentencia en el proceso penal y después se emite una sentencia en el proceso de amparo lo cual hace que si se declara con lugar el amparo, se retrotraiga el proceso a la etapa en la cual se reformó el auto de procesamiento, lo cual no sucedería con la interposición del recurso de apelación, sin necesidad de dilucidar el proceso de amparo, y así cumplir con el principio de celeridad procesal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis del presente trabajo de tesis se utilizaron los métodos de análisis, sintético y deductivo; el método de análisis permitió que el recurso de apelación fuera analizado de acuerdo a sus componentes tanto jurídicos así como sus características, y sus diferencias y similitudes con otros medios de impugnación, lo cual da paso al método sintético que permitió, tener un concepto resumido de la naturaleza de dicho medio de impugnación determinar su relación con otros medios de impugnación y de esa manera determinar si la utilización de cada uno de esos medios de impugnación con los cuales se relaciona depende de la naturaleza de la resolución que se impugna o la etapa procesal en la cual se legitima su uso.

Se comprueba la hipótesis respecto a la necesidad, que el recurso de apelación pueda ser interpuesto en contra del auto que reforma el auto de procesamiento, ya que no es una simple resolución que tenga como finalidad el determinar cuál es la conducta verificada en el sindicado sino por el contrario de dicha resolución dependen circunstancias de las cuales estriba la finalización temprana del proceso.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Naturaleza jurídica del proceso penal.....	2
1.2.1 Teoría de la relación jurídica.....	4
1.2.2 Teoría de la situación jurídica.....	4
1.2.3 Teoría mixta.....	5
1.3 Finalidad del proceso penal.....	5
1.4 Sistemas del derecho procesal penal.....	7
1.4.1 Sistema inquisitivo.....	8
1.4.2 Sistema acusatorio.....	11
1.4.3 Sistema mixto.....	15
1.5 Características.....	18
1.5.1 Características del sistema inquisitivo.....	18
1.5.2 Características del sistema acusatorio.....	19
1.5.3 Características del sistema mixto.....	20
1.6 El proceso penal guatemalteco.....	21
1.7 Principios informadores del proceso penal guatemalteco.....	23
1.7.1 Principio de oralidad.....	25
1.7.2 Principio de publicidad.....	27
1.7.3 Principio de inmediación.....	30
1.7.4 Principio de concentración.....	32
1.7.5 Principio de contradicción.....	35
1.7.6 Principio de celeridad Procesal.....	37
1.8 El proceso penal en la etapa preparatoria.....	39



CAPÍTULO II

2. El auto de procesamiento en el proceso penal guatemalteco.....	47
2.1 Consideraciones previas.....	47
2.2 El auto de procesamiento como resolución judicial.....	49
2.2.1 Requisitos del auto de procesamiento.....	52
2.2.2 Efectos del auto de procesamiento.....	53
2.3 Medidas de coerción.....	53
2.3.1 Prisión preventiva.....	56
2.3.2 Medidas sustitutivas.....	59
2.4 Falta de mérito.....	62
2.5 El auto que reforma el auto de procesamiento.....	64

CAPÍTULO III

3. Las impugnaciones.....	67
3.1 Definiciones.....	67
3.2 Legitimación para impugnar.....	69
3.3 Facultad de desistir de la impugnación planteada.....	70
3.4 Condiciones de interposición de medios de impugnación.....	71
3.5 La necesidad de que se puedan impugnar todas las resoluciones Judiciales.....	72
3.6 Breve análisis de los alcances de los medios de impugnación en el ámbito procesal penal guatemalteco.....	78
3.6.1 Reposición.....	78
3.6.2 Apelación.....	79
3.6.3 De queja.....	80
3.6.4 Apelación especial.....	81
3.6.5 Casación.....	82
3.6.6 Revisión.....	83



3.6.7 La acción de amparo ante la limitación de impugnar.....	Pàg. 85
---	-------------------

CAPÍTULO IV

4. Adición del recurso de apelación contra el auto que reforma el auto de procesamiento y así evitar la degeneración de la acción constitucional de amparo en Guatemala.....	87
4.1 Consideraciones preliminares.....	87
4.2 El auto de procesamiento y su reforma.....	88
4.3 El recurso de apelación como medio de impugnación contra el auto que reforma el auto de procesamiento.....	96
4.4 Adición del recurso de apelación contra el auto que reforma el auto de procesamiento y así evitar la degeneración de la acción constitucional de amparo en Guatemala.....	100
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado, para ser un aporte a la legislación guatemalteca, al relacionar la adición del recurso de apelación como objeción procesal a la reforma del auto de procesamiento esto porque actualmente este recurso no está orientado a oponerse a las decisiones del juez relativas al auto de procesamiento, sometiendo la resolución a la revisión de un juez de superior jerarquía, evitando así que se desvirtúe la acción constitucional de amparo, al interponerse por no existir un medio de impugnación que objete dicha resolución judicial.

El objetivo general de la investigación fue establecer la importancia procesal de adicionar el recurso de apelación como medio de impugnación orientado a objetar el auto que reforma el auto de procesamiento, explicar la naturaleza y la relación de los medios de impugnación regulados en el Código Procesal Penal, describir los principios procesales que orientan el proceso penal y su importancia como fuentes originarias del derecho procesal penal guatemalteco.

La importancia procesal que el recurso de apelación se pueda interponer contra el auto que reforma el auto de procesamiento, y de esa manera evitar que el sujeto procesal afectado con dicha resolución interponga la acción constitucional de amparo, provocando retraso del proceso penal, ya que en la mayoría de ocasiones no se otorga el amparo provisional, siguiendo el trámite dicho amparo con el proceso penal; emitiéndose primero una sentencia en el proceso penal y después la sentencia de amparo, lo cual provoca que si se declara con lugar el amparo, se retrotraiga el proceso a la etapa inicial cuando se reformó el auto de procesamiento, quebrantando de esta manera los principios de celeridad y preclusión procesal, y el mismo principio de definitividad que rige en su interposición la acción constitucional de amparo. Se comprueba la hipótesis respecto a la necesidad de que el recurso de apelación pueda ser interpuesto en contra del auto que reforma el auto de procesamiento, ya que no es una simple



resolución que tenga como finalidad el determinar cuál es la conducta verificada en el sindicado, sino por el contrario de dicha resolución dependen circunstancias de las cuales estriba la finalización temprana del proceso.

En el capítulo I, se desarrolla el proceso penal, las teorías de la relación jurídica, situación jurídica y mixta que fundamentan la naturaleza jurídica del proceso, los distintos sistemas procesales que han existido a lo largo de la historia del derecho procesal penal, y los principios que dan origen al proceso penal guatemalteco; el capítulo II, aborda el auto de procesamiento, las medidas de coerción y su relación con el auto de procesamiento y la reforma del mismo; el capítulo III, expone las condiciones de interposición de los medios de impugnación y la necesidad de que sean susceptibles de impugnación todas las resoluciones judiciales; el capítulo IV; argumenta la necesidad de adicionar el recurso de apelación como medio de impugnación contra el auto que reforma el auto de procesamiento y evitar que se desvirtúe la acción constitucional de amparo.

Se utilizaron los métodos de análisis, sintético y deductivo; los cuales permitieron analizar, conceptualizar, examinar el tema de investigación propuesto, establecer sus características, naturaleza, semejanzas y diferencias con sus componentes jurídicos. Se utilizó como técnica de investigación, la observación permitiendo determinar los diferentes aspectos jurídicos del fenómeno a fin de estudiar sus características y comportamiento dentro del medio que se desenvuelve.

Por lo anteriormente expuesto se considera necesario regular los motivos en los cuales se puede apelar, y adicionar el auto que reforma el auto de procesamiento, considerándose el recurso de apelación como el medio de impugnación idóneo dada la naturaleza del mismo y porque el mismo ya existe en nuestra legislación.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

El proceso penal es el conjunto de fases o etapas que se encuentran concatenadas entre sí, que tiene como finalidad la comprobación de un hecho tipificado como delito por la ley, establecer la posible participación del sindicado, la imposición de una pena o medida de seguridad, la deducción de la responsabilidad penal y finalmente la emisión de una sentencia para posteriormente su ejecución.

1.1 Definición

“Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción, así como determinar las medidas de seguridad respectivas”¹. En base a lo anteriormente expuesto, al mencionar que es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos se refiere únicamente a aquellos sujetos que tiene legitimación para participar en el proceso a quienes la ley les concede derechos y obligaciones frente al proceso penal, esto con el fin de que se cumplan los principios y garantías que orientan al proceso

¹ Castellanos, Fernando. **Lineamientos de derecho penal general**. Pág. 34.



penal, para poder llegar a la averiguación del hecho como tal y verificar si es constitutivo de delito teniendo como consecuencia legítima del delito la imposición de una pena de iguales dimensiones al delito cometido.

El proceso penal constituye una serie de actos concatenados de carácter solemne, mediante los cuales el juez natural observando formas establecidas por la legislación, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. Se provee una definición clara de una concreta relación de derecho penal, en la que un juez preestablecido con anterioridad, es el competente para conocer todas las circunstancias del hecho delictivo, la posible participación de los sindicados, cuya finalidad es comprobar la inocencia o culpabilidad a través del análisis de las pruebas y de los hechos, para finalmente emitir una sentencia absolutoria o condenatoria según sea el caso.

1.2 Naturaleza jurídica del proceso penal

El proceso penal se encuentra inmerso dentro del derecho procesal general, es una rama del derecho y sirve como complemento al derecho penal, complemento sin el cual sería imposible la materialización del derecho penal.

La naturaleza jurídica del proceso penal es eminentemente pública y de carácter



autónomo, si bien es cierto complementa la parte sustantiva penal, esta goza de autonomía al conservar sus propias normas y principios que la hacen única, se dice que es de carácter público porque se encarga de regular a través de una estructura normativa la función jurisdiccional del Estado ejercida por el poder judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala constituye su principal fuente, porque en ella se consagran los principios y garantías inherentes al proceso y se establecen los derechos individuales y sociales concernientes a la administración de justicia penal así como la estructura, organización y funcionamiento del poder judicial.

El proceso penal es un instrumento a través del cual se materializan las normas del derecho penal, su objeto inmediato es la averiguación de la verdad, se conforma por una serie de etapas concatenadas y sistemáticamente ordenadas entre sí, que marcan la pauta en la sustanciación del proceso, en la participación de los sujetos que se encuentran legitimados para comparecer dentro del proceso, ya sea sindicado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado, quienes se rigen tanto por las normas sustantivas y adjetivas de la materia. Dentro del proceso penal encontramos derechos, principios y garantías que han de regir el proceso los que constituyen el límite ius puniendi.

Existen muchas teorías acerca de la naturaleza del proceso penal, considerándose



igualmente importante el tratamiento de las mismas para lograr una mejor comprensión acerca del tema, se procederá a su desarrollo.

1.2.1 Teoría de la relación jurídica

Establece que en el proceso penal se da una relación de derecho público, entre el juzgador o tribunal y las partes, en las que la ley les reconoce derechos y obligaciones plenamente establecidos debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional, la participación de las partes principales, la comisión del delito, todos interactúan entre sí como parte de una relación de naturaleza eminentemente pública dado el origen del derecho procesal penal.

1.2.2 Teoría de la situación jurídica

Establece que son las partes procesales mismas quienes dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador, esta teoría a diferencia de la anterior le resta importancia al papel que juega el juzgador en el proceso penal. Tomando en cuenta únicamente la relación que se da entre las partes procesales, a excepción del juzgador quien ejerce una mera función judicial.



1.2.3 Teoría mixta

Establece un complemento de las dos teorías anteriores ya que en todo proceso penal deberá existir como presupuesto necesario un juez quién es la persona facultada según la ley para ejercer la función jurisdiccional y por ende ser competente para conocer del caso, un fiscal en este caso quién goce de total independencia de los organismos del estado para realizar una investigación objetiva y poder recabar los elementos necesarios de convicción, una víctima o agraviado, una persona a quién se le sindicó la participación en la comisión de un hecho tipificado como delito por la ley de la materia. Todos los sujetos procesales anteriormente referidos permiten la existencia de un proceso penal, en consecuencia una relación y situación jurídica en todo proceso penal.

1.3 Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal establece su Artículo 5, "El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma". En lo anteriormente expuesto por la ley en materia podemos establecer que el proceso penal tiene como finalidad establecer la verdad real de los hechos, así como la participación de los posibles autores, las circunstancias en las que se cometió el hecho delictivo de



ser así para llegar finalmente al pronunciamiento de la sentencia, la ejecución de la misma y la reparación digna.

El proceso penal tiene doctrinariamente varios fines entre su clasificación tenemos los fines generales y los fines específicos. Los fines generales atienden a los fines del derecho penal, en cuanto tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso en concreto, es decir investigar el hecho que se considera delictuosa y la responsabilidad criminal del acusado.

El proceso penal tiene como fin general la prevención del delito y como consecuencia la defensa de la sociedad misma y del bien común, la lucha que se realiza contra la delincuencia, y como resultado la aplicación de la justicia en el caso de determinar una conducta delictuosa, y por ende la responsabilidad penal.

En cuanto a los fines específicos estos se encargan de regular el orden y desarrollo del proceso penal, para poder realizar una investigación objetiva de los medios recabados, comprobando la culpabilidad o inocencia del imputado, para llegar así a una sentencia absolutoria o condenatoria por parte del órgano jurisdiccional. Así también la reinserción en la sociedad del autor del delito como parte de la teoría rehabilitación o resocialización de la pena.



En base a lo anteriormente expuesto encontramos que el principal objeto del proceso penal es el mantenimiento de un orden jurídico establecido en la sociedad, la tutela y protección por parte del estado de los intereses individuales y colectivos de las personas, para llegar a su mayor fin la realización del bien común, como fin primordial de una sociedad jurídicamente organizada que es el poder constituyente de todas las sociedades, el pueblo mismo que se organiza para elegir a sus representantes a quienes se les delega el ejercicio de una función pública, con el objetivo que su ejercicio contribuya a la realización del bien común.

1.4 Sistemas del derecho procesal penal

A lo largo de la historia de la humanidad, el ser humano ha perfeccionado el conocimiento que ha ido adquiriendo, creando y configurando figuras jurídicas como lo es el proceso penal que se relaciona de manera directa con el derecho procesal penal, el cual se ha ido adaptando a circunstancias de índole económica, social y política de acuerdo al poder imperante en cada sociedad organizada, en base a la historia del derecho procesal penal, logramos distinguir tres sistemas procesales básicos, siendo los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto. Dentro de los sistemas antes referidos logramos establecer que la función de juzgador, acusador, defensor reviste diversas formas según la naturaleza de cada sistema procesal. Se considera esencial el estudio de los sistemas procesales para comprender de una mejor manera el sistema procesal que adopta Guatemala.




1.4.1 Sistema inquisitivo

En este sistema procesal las funciones de juzgar, acusar y defender son ejercidas por una misma persona quien es el juez, quien conoce de la investigación que se realiza en forma secreta, es el encargado de acusar y posteriormente juzgar a la persona señalada de la comisión de un hecho delictivo, en esta clase de sistema prevalece la escritura durante todo el proceso.

En la edad media época de la santa inquisición a las personas que se oponían a los postulados de la iglesia católica se les llamaba herejes (pecadores que se oponen a los dogmas de la iglesia católica) quienes se consideraban enemigos del Estado y de la iglesia eran tratados como criminales públicos, a todo aquel que se oponía al régimen establecido por la iglesia, se les acusaba y juzgaba como terroristas de ahí parte el actual sistema inquisitivo.

"Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por



el cambio de costumbres”². El sistema inquisitivo se remonta a la edad media en Roma, en la actualidad funciona en varios países que tienen raíces jurídicas del derecho Romano-Germánico, a través de la historia este surge en una época en que la iglesia católica y el estado ejercían el poder absoluto en el ámbito religioso, económico y social, concentrándose en una sola persona la facultad de investigar, acusar y posteriormente juzgar al sindicado, constituyendo así un sistema autoritario, dominado por la iglesia católica. Es así como nace la inquisición que tiene su fundamento en el derecho canónico también llamado derecho eclesiástico creado en la edad media en Roma, siendo una sociedad eminentemente católica el cual se extendería por toda Europa.

El sistema inquisitivo es “El enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra. Por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio”³. En este sistema hay ausencia de garantías que orienten el proceso penal, se violan toda clase de principios y derechos que le asisten a las partes, tales como el principio del debido proceso, el principio de legalidad, el principio de publicidad e imparcialidad, básicamente las funciones dentro del proceso son ejercidas por una misma persona a quien le compete investigar, acusar y juzgar a la persona sindicada de haber cometido un delito, el derecho de defensa es demasiado limitado para su ejercicio, se presume la culpabilidad del sujeto activo, quien tiene la responsabilidad de demostrar durante el

² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco**. Pág. 39

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 893.



proceso su inocencia, en contraposición del sistema acusatorio donde se presume la inocencia del sindicado.

“En este sistema, las funciones de acusación, defensa y decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas. Niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas”⁴.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que en el sistema inquisitivo el juez no era un sujeto neutral dentro del proceso penal, en él se concentraban las funciones de investigar, acusar y juzgar lo cual coartaba el criterio del juzgador resolviendo de una manera imparcial en sus resoluciones, el procedimiento no necesariamente iniciaba con una denuncia o cualquier otro acto introductorio, si no que bastaba con rumores que existieran dentro de la población para iniciar el proceso, el cual se ventilaba de manera secreta no había publicidad, era eminentemente escrito no existía la oralidad, lo cual provocaba que el proceso fuera lento e ineficiente a la vez.

⁴ Cruz Ovando, Juana Cecilia. **Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco.** Pág.6.



Desde el inicio del proceso la persona sindicada de un hecho ilícito se consideraba culpable durante el proceso, violando totalmente su derecho de defensa y la imparcialidad del proceso, se veía obligada a demostrar mediante pruebas su inocencia dentro del proceso, en las medidas de coerción la regla general era dictar la prisión preventiva.

Los derechos humanos eran casi nulos, se aplicaba durante el proceso métodos de tortura al sindicado que le ocasionaban sufrimiento y dolor para obtener su confesión, quien se veía obligado por la presión a declarar contra sí mismo y aceptar su culpabilidad, aun cuando fuera inocente de los hechos. La confesión del sindicado era considerada la prueba reina del proceso, esta bastaba para que se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado, el juez valoraba las pruebas de acuerdo al valor que establecía la ley que se debía atribuir a cada medio probatorio con arreglo al sistema de prueba legal y tasada.

1.4.2 Sistema acusatorio

El sistema acusatorio es uno de los más antiguos antecedentes que existen de los sistemas procesales tuvo su origen en la antigua Grecia y fue en Roma que se desarrolló y perfeccionó, su principal característica a diferencia del sistema inquisitivo es que el desarrollo del proceso es en forma oral. Las audiencias dentro del proceso



penal y el juicio se llevan a cabo en forma oral, la presentación de la prueba, el conainterrogatorio a testigos, etc.

"Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez. Alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos"⁵.

Su origen se debe a las injusticias y arbitrariedades que se daban en el desarrollo de los procedimientos, surge con la finalidad de impedir los abusos de poder por parte del estado para con sus ciudadanos, a quienes se les vedaba el derecho a un debido proceso, al ejercicio legítimo de su defensa durante el trámite del proceso, la independencia e imparcialidad del proceso.

"Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo acusatio. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones

⁵ Omeba Gara. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. Pág. 384

debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica⁶.

Existe separación de funciones dentro del proceso penal, la investigación así como la facultad de acusar le compete a un órgano específico en nuestro caso al Ministerio Público, el control de la investigación lo realiza un juez de primera instancia y el debate oral y público se lleva a cabo ante un tribunal de sentencia, de manera que las distintas instancias dentro del proceso se realizan ante distinto órgano con separación de funciones según la competencia, garantizando la independencia de funciones y la imparcialidad dentro del proceso, propios de un Estado republicano y democrático.

“La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación,

⁶ Herrarte, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 38.



ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir”⁷.

El sistema acusatorio plantea una igualdad de derechos entre las partes procesales, enfrentándose entre sí en una contienda durante la sustanciación del proceso en un juicio contradictorio entre iguales, representando cada parte intereses contrapuestos pero que convergen a la vez y tienen como finalidad la averiguación real de los hechos que se investigan, la deducción de la responsabilidad y la sanción del responsable de la comisión del hecho delictivo. El juez es un sujeto imparcial, rígido separado de las partes, quien desempeña una función pública, y ejerce con exclusividad la función jurisdiccional establecida por el ordenamiento jurídico, le compete la decisión sobre la contienda en base a las pruebas presentadas por las partes, en contraposición con el sistema inquisitivo notamos que existe separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor, funciones que son atribuidas a distintos sujetos procesales, logrando con esto la imparcialidad del proceso penal, una mayor eficiencia en cuanto al ejercicio de la defensa y por la otra parte la acusación para finalmente lograr una sentencia justa dentro del proceso penal.

El proceso penal se inicia cuando existen indicios suficientes para creer que un individuo ha cometido un hecho constitutivo de delito y no por meras sospechas como

⁷ López Barrientos, Henry Manolo. **Resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro de la fase preparatoria, del proceso penal guatemalteco, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.** Pág. 23.



en el sistema inquisitivo, al que acusa le compete la carga de la prueba, mientras que a la defensa la descarga de la prueba, intereses contrapuestos dentro del proceso por eso se dice que es un juicio contradictorio oral y público. La oralidad es una característica preeminente en este sistema las etapas procesales en su mayoría se verifican en forma oral en presencia del juez competente que conoce del asunto y resuelve en forma oral de ser posible en la misma audiencia, esto para cumplir con la celeridad y eficacia del proceso penal.

Se instituye la publicidad dentro del proceso penal, el proceso ya no es secreto para las partes como lo era con el sistema inquisitivo, la defensa ahora puede realizarse de una manera más amplia y sin limitaciones ni restricciones más que las establecidas en la ley, no se encuentra sujeta a criterio del juzgador.

1.4.3 Sistema mixto

Tiene sus orígenes en Francia como consecuencia de las falencias y arbitrariedades de los sistemas inquisitivo y acusatorio se desarrolla un nuevo sistema procesal denominado sistema mixto.

"Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luís XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta



vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Asises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la cámara de acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio para los efectos de la acusación”⁸.

El sistema mixto surgió por la necesidad de conciliar dos grandes sistemas procesales; el sistema acusatorio y el inquisitivo, es decir unificar el interés individual del procesado a través del derecho de defensa y el de la sociedad como ofendida, que se consideraba facultada para castigar al delincuente.

Partiendo de este punto, lo que se persigue es que no sea sacrificado un principio igualmente importante en favor de otro de igual trascendencia, si no integrar ambos caracteres del sistema acusatorio y el inquisitivo para garantizar en forma equitativa los derechos del acusador y el defensor.

⁸ Herrarte, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 41

Supone una combinación del sistema inquisitivo en la fase de instrucción también llamada de investigación; y del sistema acusatorio que aporta la fase de juicio o debate, también llamada plenaria o decisiva. En la etapa de instrucción predomina el principio de secretividad, ya que la investigación se realiza es secreta durante esta etapa con el objetivo de una lograr una mayor eficiencia en la integración de los elementos de investigación recabados y que no exista interferencia que pueda limitar en su ejercicio la investigación, la cual se debe realizar en forma breve y sin contradictorio.

"El proceso mixto, también denominado Napoleónico, es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera"⁹.

En la fase de juicio también llamada debate o plenaria predominan los principios de oralidad, publicidad, intermediación, celeridad procesal, economía procesal, contradicción, continuidad y concentración. Es el juez quien debe valorar la prueba de acuerdo al

⁹ <http://www.wikipedia.com>.(18 de abril de 2016).

sistema de la sana crítica razonada y deberá emitir una sentencia en base a lo probado y alegado por las partes procesales.

1.5 Características

Los diferentes sistemas procesales conllevan determinadas características que los diferencian unos de otros, considerándose esencial el conocimiento de las mismas para determinar la esencia y la naturaleza misma de los sistemas procesales

1.5.1 Características del sistema inquisitivo

- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal.
- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión la de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.
- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos

mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, defensa y decisión están concentrados en el juez.
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

1.5.2 Características del sistema acusatorio

- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, otorgando el derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano.
- Necesidad de que existen indicios razonables y suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas.
- Separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor.
- En el proceso penal se establece la presunción de inocencia del sindicado, quien es inocente hasta que no se pruebe lo contrario.
- Una de las principales características es la oralidad dentro del proceso lo cual es vital para lograr una mayor eficacia y celeridad del proceso penal.



- El juez es un sujeto rígido separado de las partes, totalmente imparcial de la contienda sometida a su conocimiento.
- Durante la sustanciación del proceso penal al acusador le compete demostrar con pruebas su imputación y al defensor refutarlas y demostrar la inocencia del sindicado.
- El juicio es una contienda entre iguales, defensor y acusar tiene iguales derechos frente al proceso.
- El juez limita su juicio a los hechos alegados y probados durante el proceso penal.
- El sistema adoptado para la valoración de la prueba es el de sana crítica razonada.
- Se rige por la oralidad, publicidad contradicción en la tramitación del proceso.

1.5.3 Características del sistema mixto

- Existe separación de funciones entre las partes procesales; acusar le compete con exclusividad a un órgano preestablecido según la ley, el sindicado tiene derecho al ejercicio legítima de su defensa, la función de juzgar le compete con exclusividad al juez.
- La fase de investigación es elemental para determinar si el caso llegará a acusación y juicio; a la vez esta sirve de base para la acusación.
- Presupone la fase de instrucción la secretividad y no contradicción en su desarrollo.
- Juez de control o garantías se encarga de las etapas previas del juicio, en tanto un tribunal preside la audiencia del juicio sin tener conocimiento previo del asunto, para



evitar el prejuzgamiento.

- El juez no debe conocer más de lo que pidan las partes.
- El juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral y la sana crítica razonada para valorar las pruebas y emitir sentencia.
- El juicio o debate es eminentemente contradictorio y público presupone un conjunto de principios en su desarrollo tales como: inmediación procesal, continuidad, oralidad, celeridad, concentración, economía procesal.
- Su principal objetivo es conciliar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.
- Presupone un escaño intermedio entre los dos más grandes sistemas, el sistema inquisitivo y el acusatorio.

1.6 El proceso penal guatemalteco

En Guatemala el proceso penal ha ido evolucionando con el pasar de los años, como producto de un país en vías de desarrollo, la sociedad ha logrado tener más participación en el ámbito jurídico, político, económico como parte de una república democrática, donde la soberanía la ostenta el pueblo y la delega para su ejercicio en los tres poderes del estado.

La ciudadanía actualmente tiene un papel importante en el ejercicio del poder público, esto abarca los tres organismos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es el poder



Judicial, quien ostenta con exclusividad por mandato constitucional el ejercicio de la función jurisdicción. Es el juez quien se encuentra investido con esta función tan importante a él le compete llevar el control del proceso penal sometido a su conocimiento, en el pasado era el juez quien ejercía la funciones de acusar y juzgar a la vez, siendo juez y parte dentro del proceso, en un proceso eminentemente escrito, donde la defensa del acusado era casi nula, donde se violaban los principios, garantías y derechos que hoy observamos en un proceso penal moderno, donde no eran tomados en cuenta los derechos humanos de las partes procesales en especial a lo que respecta del sindicado, tales como el derecho al ejercicio de una defensa libre en igualdad de condiciones frente a las demás partes procesales, la presunción de inocencia hasta que no exista una sentencia condenatoria.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República representó en su época la modernización del proceso penal, importando a Guatemala un sistema acusatorio, al implementar en nuestro proceso el juicio oral, dejando atrás un sistema inquisitivo obsoleto, dando paso a un sistema procesal acorde a las necesidades actuales, pero siempre con rasgos de un sistema inquisitivo en la etapa de instrucción o investigación.

El actual Código Procesal Penal Decreto 51-92, constituye un reconocimiento a los derechos individuales de la persona humana, así como la protección y tutela a las garantías del proceso penal. Se consagra la separación de funciones entre el ente acusador y el juzgador quienes siguen formando parte del aparato estatal pero se les



dota de independencia funcional e imparcialidad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, se crea un Ministerio Público renovado e independiente de los organismos del estado como una institución auxiliar de la administración de justicia, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes del país, quién ejerce con exclusividad la persecución penal y el ejercicio de la acción penal. Se constituye una sociedad que se encuentra representada por un Ministerio Público, ente encargado de realizar y dirigir la investigación en la etapa preparatoria, donde el imputado se encuentra en igualdad de condiciones que la parte acusadora en un juicio contradictorio, a un juez que mantiene una actitud pasiva e imparcial frente al proceso sometido a su conocimiento.

En la etapa de juicio o debate se refleja especialmente el principio de oralidad, la sustanciación del juicio deja de ser eminentemente escrita para convertirse en oral, como consecuencia inmediata surgen los principios de inmediación, concentración, celeridad procesal, favoreciendo la publicidad dentro del proceso, representando un gran avance para la modernización del proceso penal guatemalteco, sobre todo al cambiar el sistema de valoración de la prueba por el de sana crítica razonada.

1.7 Principios informadores del proceso penal guatemalteco

Representan directrices que orientan y caracterizan a los sistemas de derecho procesal penal, sirven para su creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas. Son



caracterizados por existir en estados de derecho, basados en la república y la división de poderes.

“Los principios son muy distintos y con frecuencia opuestos entre sí. Imprimen o reflejan el contenido político de un proceso y de su combinación, surgen los diversos sistemas de enjuiciamiento penal. Como la brújula que guía los barcos en alta mar, así los principios procesales orientan y guían a las partes y al propio juez durante la sustanciación del proceso penal. Bien acertaba un procesalista español al decir: “Que la bondad y acierto de los principios que rijan la actividad procesal pueden influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del procedimiento. De aquí la necesidad de ocuparse de ellos con un constructivo sentido crítico”¹⁰.

Los principios del derecho procesal penal están inspiradas en valores supremos e ideológicos de acorde a la sociedad en que se viva, están íntimamente ligados con el sistema político que impera en cada estado, es por esto que tienden a sufrir modificaciones de acuerdo al país que se trate y conforme a la diversidad de culturas que existan.

En conclusión se puede afirmar, que los principios son necesarios y exclusivos de cada

¹⁰ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 101



sistema de derecho procesal penal, considerándose fuentes originarias de valores supremos que fundamentan el respeto a los derechos del individuo y garantías constitucionales dentro del proceso, como parte de un estado de derecho, donde gobernantes y gobernados se encuentran bajo el ordenamiento jurídico, creado por el poder constituyente originario, ejercido por una comunidad organizada cuya función principal es organizar jurídica y políticamente al estado. Los principios procesales constituyen presupuestos necesarios que han de fundamentar el sistema procesal que ha de imperar en cada sociedad, dependiendo de los diversos factores que han de influir a lo largo de su historia, fuentes de las cuales emana la legislación.

1.7.1 Principio de oralidad

Desde épocas antiguas la forma universal predominante de comunicación en la sociedad ha sido la expresión verbal u oral como la forma más expedita y natural en las formas de comunicación de los medios de expresión humana.

De lo anteriormente expuesto es fácil deducir que la oralidad implementada en el proceso penal representa un gran avance y desarrollo para el mismo por ser la principal forma de comunicación del ser humano a través de la cual se logra un contacto directo con las partes procesales enfrentadas entre sí en un juicio contradictorio, quienes gozan de igualdad de derechos durante la sustanciación del proceso.



La oralidad “reviste importancia en el proceso penal, por ser la forma más lógica de comprensión y canalización de ideas y tiende a que el orden jurídico perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva, ya que por medio de un proceso oral, los principios básicos de publicidad, inmediación, concentración y contradicción alcanzan su realización más plena”¹¹.

La oralidad es de vital importancia dentro de los principios procesales penales ya que permite una comunicación directa y una mejor comprensión de las posiciones y afirmaciones de las partes, teniendo el juez un contacto directo con ellas durante la contienda, lo cual permite una mejor comprensión y perspectiva concreta del problema que ha originado la contienda, siendo el lenguaje universal que utilizan cada sociedad como conducto de comunicación entre sus habitantes.

“Porque la oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas y limitaciones subjetivas muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el que derivan del procedimiento escrito, de hacer imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad”¹². Este principio alcanza su máximo auge en la etapa conocida como juicio debate, cuando las partes se enfrentan por igual en un juicio contradictorio cuyo

¹¹ *Ibid.* Pág.102

¹² *Ibid.* Pág.103

procedimiento es eminentemente oral, la reproducción de las pruebas por los medios establecidos por la ley en contacto directo con el juez, la apreciación de la idoneidad de los testigos que declaran, la apreciación de los hechos que se discuten para finalmente llegar a la verdad del caso sometido a conocimiento.

En conclusión la oralidad aplicada a nuestro sistema procesal de derecho penal, constituye y representa un avance importante en el aspecto jurídico, tomando en cuenta la realidad de Guatemala, un país donde existe la pluriculturalidad y multilingüismo, cuando existen municipios donde la totalidad de su población es indígena, la ley ampara escucharlas en su idioma materno por medio de un intérprete y así cumplir con las garantías y principios procesales otorgados a las partes dentro del proceso.

1.7.2 Principio de publicidad

El principio de publicidad establece que las actuaciones procesales deben ser públicas para las partes procesales y a la vez para toda persona que tenga interés en el asunto, logrando con esto enviar un mensaje de transparencia y seguridad jurídica a la población. “La publicidad es una garantía de justicia y de libertad; el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad”¹³. Anteriormente el proceso era secreto lo cual reflejaba falta de transparencia e

¹³ **Ibid.** Pág.107



inseguridad contra las arbitrariedades del poder, la falta de imparcialidad que debe representar la figura del juez, el ciudadano que era acusado de un hecho delictivo estaba indefenso ante el sistema que se prestaba a continuas intervenciones gubernamentales en el funcionamiento de los tribunales, lo cual repercutía en el proceso.

“La verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio”¹⁴.

En la legislación guatemalteca la función jurisdiccional es ejercida con exclusividad por los tribunales de justicia a quienes se les ha conferido con anterioridad dicha función, observando en todo proceso la publicidad, gratuidad y obligatoriedad, esto claro sin perjuicio de las excepciones establecida por la ley en las cuales se le concede como facultad al tribunal resolver de oficio durante el debate si el mismo se realizará total o parcialmente a puerta cerrada.

El Código Procesal Penal en su Artículo 356 establece: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas

¹⁴ Ibid.



cerradas, cuando:

- 1) Afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta de debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

En base a lo anteriormente expuesto se puede concluir que el principio de publicidad ha sido esencial para garantizar la pureza y transparencia del proceso penal en busca del valor supremo que es la justicia, logrando con eficacia la presencia de una ciudadanía en muchos casos vigilante del debido proceso, garante del cumplimiento de los principios y garantías procesales, que han de regir el proceso penal. La publicidad



refleja transparencia en los actos que se realizan, como parte de un proceso justo donde la ciudadanía tiene derecho a ser informada de los procesos judiciales, cuyo objeto directo es la pureza y rectitud en la tramitación del proceso penal.

1.7.3 Principio de inmediación

El principio de inmediación procesal tiene una estrecha vinculación con el principio de oralidad ya que esta surge como consecuencia al aplicar la oralidad dentro del proceso penal. Este principio y el de oralidad fundamentan al sistema acusatorio.

Siendo el principal objetivo del derecho penal la averiguación de la verdad histórica, que mejor manera para el juez que obtenerla a través del contacto directo e inmediato de las partes procesales al dar su versión de los hechos, ya que nadie más que ellas podrían hacer valer de una mejor manera el rol que cada una desempeña dentro del proceso (defensor, acusar, querellante), cumpliendo además con los derechos y garantías que cada parte ostenta frente al proceso.

“Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente la regla de inmediación implica:



- 1) El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.
- 2) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes¹⁵.

El contacto directo es un aspecto fundamental a realizarse dentro del proceso penal el cual requiere que todas las partes procesales se encuentren presentes al sustanciarse el proceso, siendo fundamental y necesario a la vez que sea el juez competente quién reciba los medios de prueba que han de ser fundamento necesario para basar su decisión de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada. De acuerdo a esta línea de ideas las partes procesales deberán estar en contacto directo y estrecha relación entre sí, para llevar a cabo un juicio contradictorio, basado en la oralidad como principal forma de comunicación, permitiendo que el proceso se desarrolle de una manera más rápida y concentrada.

“Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. La inmediación permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia¹⁶.”

¹⁵ Ibid. Pág. 106

¹⁶ Ibid. Pág. 107



Siendo la libertad un valor supremo del individuo, es casi imposible concebir un proceso penal sin el contacto directo entre las partes procesales, para que estas hagan valer los derechos que la ley les otorga, al mismo tiempo sería absurdo que se remitiera una sentencia basada en actuaciones en las cuales estuvo ausente el juzgador. El principio de inmediación procesal implica concentración, celeridad, economía y contradicción dentro del proceso penal lográndose un proceso más eficaz.

1.7.4 Principio de concentración

Este principio establece que se deben realizar el mayor número de etapas procesales en la menor cantidad de audiencias dentro del proceso penal, en forma concentrada en tiempo y espacio determinado, esto con la finalidad de brindar a las partes una justicia pronta y cumplida.

“...este principio consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal; claro dentro de éstos se encuentra los actos probatorios, lo cual otorga a las partes el sabor jurídico, al vivir la justicia en carne propia, como valor y virtud inherente a la persona humana. También porque el debate se realiza de manera continua y secuencial, en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino



excepcionalmente”¹⁷.

Constituye una unidad de tiempo y espacio que rige los actos procesales que integran el proceso penal, unificando toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos para evitar su dispersión.

“La concentración exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación”¹⁸.

Presupone especial aplicación en el juicio o debate, también llamado juicio oral, el cual se rige primordialmente por los principios de oralidad e inmediación, siendo esta etapa la síntesis del proceso penal que llega a su culminación a través de la sentencia.

Siendo la médula espinal la sustanciación de las pruebas durante el juicio oral, es preciso que especialmente el juez tenga vivo en sus recuerdos lo alegado, solicitado y probado por las partes procesales durante la tramitación del debate con lo cual fundamentará su fallo. Lo anteriormente expuesto ha de realizarse en congruencia con

¹⁷ **Ibid.** Pág. 108

¹⁸ **Ibid.**



el principio de concentración procesal que presupone una aproximación temporal entre el desarrollo del elemento probatorio durante el juicio oral y posteriormente la emisión de una sentencia apegada a derecho, consagrando así uno de los valores supremos, nos referimos a una justicia pronta como fin supremo del derecho.

El Código Procesal Penal en su Artículo 360, establece: "El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando la revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente".



El Código Procesal Penal estipula que el debate deberá ser reanudado al undécimo día, bajo pena de considerarse interrumpido y retrotraerse a su inicio. En lo anteriormente expuesto podemos notar la especial trascendencia del principio de concentración procesal, al establecer que únicamente podrá interrumpirse el debate por las causales establecidas por la ley siempre que estas no sean mayores a diez días, en caso contrario se deberá realizar nuevamente el juicio oral, consagrando de esta manera en la sustanciación del debate el principio aludido.

1.7.5 Principio de contradicción

Este principio consiste en un juego dialéctico de opiniones en contraste, por un lado el Ministerio Público encargado de ejercer la acción penal y por otro lado el abogado defensor encargado de la defensa técnica del acusado, quienes se encuentran en igualdad de oportunidades y condiciones para hacer valer sus derechos y garantías frente al proceso penal.

“Por este principio, las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes, por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace



necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”¹⁹.

Se establece un régimen de bilateralidad dentro del debido proceso para dotar de mecanismos tanto de defensa como de ataque a las partes procesales para que definan las diferentes aristas dentro del proceso que han de ser tomadas en cuenta por el juzgador.

“Por el principio de contradictorio, las partes procesales poseen el mismo derecho, en igualdad de condiciones, que pueden acusar y defenderse en la relación jurídica procesal, conforme a los medios jurídicos que la misma ley otorga a cada parte procesal. Es decir que al fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, conforme al mandato de su función, conforme a los legítimos derechos del acusado, aunque esto no siempre resulta ser el fin último de la defensa”²⁰.

Por medio del principio de contradicción como parte de un sistema equilibrado que tiene como fin la averiguación de la verdad y como valor supremo la justicia, proporciona las herramientas legales para que las partes procesales puedan hacer uso de las mismas en igualdad de condiciones donde a pesar de ser contrarios dentro del proceso, la

¹⁹ **Ibid.** Pág. 111

²⁰ **Ibid.** Pág. 112



legislación les provee recursos, medios de impugnación y de prueba para ser utilizados por los sujetos procesales, donde las partes tienen la facultad de refutar los argumentos que puedan afectar sus intereses sea para demostrar su culpabilidad o inocencia frente a la comisión de un ilícito penal o para reclamar la indemnización según la figura del actor civil, o la deducción de la responsabilidad civil para el demandado civilmente, este principio constituye un elemento dialectico, sin el cual fuera casi imposible llegar al equilibrio entre las funciones del acusador y defensor, tomando en cuenta que si no existe contradicción y no hay bilateralidad no sería un proceso justo para las partes.

1.7.6 Principio de celeridad procesal

Con el principio de Celeridad se pretende un proceso más rápido y sin dilaciones indebidas, se fundamenta en todas aquellas normas que impiden que los plazos se prolonguen, eliminando trámites innecesarios, estableciendo o fijando plazos a los organismos del estado, especialmente al organismo judicial, esto con la finalidad que se administre justicia de una manera pronta y cumplida.

“El legislador, al establecer el principio de concentración procesal, automáticamente introduce el principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el Juez en substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible. Este principio también es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, institución que por mandato legal debe



agotar en forma rápida la fase preliminar o de investigación, (antes de los tres meses que determina el Código conforme a la reforma que le fue introducida) para los efectos, que si efectivamente existe un delito, y resultan indicios suficientes contra alguna persona, debe formular ante el Juez competente la acusación y pedir la apertura del juicio penal”²¹.

Este principio se encuentra inmerso en el principio de concentración procesal ya que al realizarse el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias, implica celeridad en la tramitación del proceso penal, es por eso que el legislador para afianzar este principio decidió plasmarlo en las normas que establecen plazos perentorios e improrrogables para cada etapa los cuales deben ser prudenciales de acuerdo a la situación del sindicado, tomando en cuenta que un valor tan importante como es la libertad individual se encuentra en juego, sería injusto la tramitación de un proceso burocrático y tardado para llegar a la conclusión que la persona que se encuentra detenida guardando prisión preventiva es inocente de los cargos, ya sea haber llegado a la conclusión durante la etapa preparatoria o bien durante el juicio oral o debate.

“Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un

²¹ **Ibid.**



proceso sin dilaciones indebida y que su causa se oída dentro de un plazo razonable”²².

Como parte de los derechos y garantías que le asisten a las partes en la sustanciación del proceso penal, el principio de celeridad procesal es fundamental e inminentemente tutelar al establecer plazos razonables para que las partes hagan valer sus derechos y a la misma vez el poder judicial conjuntamente con las instituciones auxiliares en la administración de justicia tengan la obligación de actuar y brindar asistencia en un plazo no desmesurado sino razonable y justo para las partes.

Por el principio de Celeridad Procesal, se busca un proceso eficaz y efectivo, donde se brinde justicia de una manera rápida pero integral a la misma vez, tanto para el agraviado, sea este la sociedad misma o persona en particular, y al acusado quien tiene derecho también a demostrar su inocencia a través del libre ejercicio de su defensa y ser oído en plazo razonable. A la misma vez establece al juzgador la obligación de que su actuar se encuadre de acuerdo plazos razonables plasmados en la ley por el legislador como límites al ius puniendi.

1.8 El proceso penal en la etapa preparatoria

La etapa preparatoria es la medula espinal del proceso penal en ella se recaban todos

²² Ibid.



aquellos elementos de convicción que han de fundamentar el acto conclusivo, que ha de presentarse como fruto de una investigación objetiva e imparcial.

Esta fase del proceso es elemental ya que en ella se determina si el proceso seguirá su camino o culminará con la entrega del acto conclusivo, sea este acusación formal y apertura a juicio, sobreseimiento, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, clausura provisional, procedimiento abreviado, lo cual dependerá de la investigación que se realice y de los elementos de convicción que surjan en esta etapa para dar fundamento al acto conclusivo que el Ministerio Público considere pertinente presentar.

Constituye la etapa inicial del proceso penal, la cual inicia con un acto introductorio ya sea a través de una denuncia, querrela, prevención policial, conocimiento de oficio, a raíz de su presentación se comienza con una investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, encargada de realizar la investigación en la etapa preparatoria.

Código Procesal Penal Artículo 107, "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.



Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Artículo 113 del cuerpo legal antes referido, “Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.....El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”.

El Ministerio Público, debe recabar todos aquellos elementos de convicción necesarios a raíz del conocimiento de un hecho delictivo y verificar si el hecho es constitutivo de delito, la forma, lugar y tiempo en que se cometió y el grado de participación del sindicado en la comisión del delito, utilizando todos los recursos que tenga a su alcance tanto materiales como humanos, para el efecto goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones y la legislación le otorga herramientas legales para que puedan ser utilizados en el desarrollo de la investigación.

Los jueces de primera instancia penal son los encargados de ejercer el control



jurisdiccional correspondiente, es el Ministerio Público quien dirigirá la investigación y será el juez quien ejercerá el control de la misma, ante él se instruirán todas aquellas diligencias que la ley señale y el Ministerio Público deberá solicitar autorización judicial para todas aquellas diligencias que así lo requieran.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedente”²³.

Artículo 324, “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio con la apertura se formulará la acusación”.

Si como resultado de la investigación preliminar se logra establecer la comisión de un

²³ Boza-Reyes Álvarez, Marvin Leonel. **Limitaciones del querellante adhesivo dentro del proceso penal en la etapa intermedia.** Pág. 19.



hecho delictivo o falta, y la participación del sindicato, el Ministerio Público solicitará su detención ante el juez competente, quién librará la orden de detención, inmediatamente se procederá a informar de sus derechos constitucionales al detenido, especialmente que podrá proveerse de un defensor, quien puede estar presente en todas las diligencias y que no podrá obligársele a declarar contra sí mismo o pariente, se le notificará en el mismo acto la causa de su detención.

El sindicato deberá ser puesto a disposición del juez competente para que brinde su primera declaración, es en ese momento procesal en el que se decidirá si ligarlo a proceso, a través del auto de procesamiento o por el contrario decretar la falta de mérito por considerar que no hay indicios suficientes que puedan suponer que el sindicato haya participado en el hecho delictivo, o bien no encuadra la figura en el tipo penal a criterio del juzgador.

Al decretar el auto de procesamiento, el juez contralor le dará la palabra a los sujetos procesales para que argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo además pronunciarse sobre el plazo razonable para la investigación sea de 3 meses como máximo en el caso de prisión preventiva o de 6 meses en el caso de medidas sustitutivas pudiendo en ambos casos finalizar la investigación antes de los términos referidos, si a juicio del Ministerio Público no existieren más elementos de convicción que se deban recabar.



El Código Procesal Penal establece en su Artículo 323, “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Artículo 320 del Código Procesal Penal, “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

El juez contralor en la primera audiencia deberá fijar el día y la hora para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la realización de la audiencia intermedia, es con la presentación del acto conclusivo que marca el final de la etapa preparatoria para darle paso a la etapa intermedia.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal establece: “6) El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la



cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia”.





CAPÍTULO II

2. El auto de procesamiento en el proceso penal guatemalteco

El auto de procesamiento es la resolución judicial, dictada por un juez de garantías por medio de la cual se sujeta al proceso penal, a la persona o personas sindicadas de la comisión de un hecho delictivo, por existir elementos razonables suficientes que indiquen la sospecha de su participación en la comisión del mismo.

2.1 Consideraciones previas

Es en la etapa preparatoria específicamente en la audiencia de primera declaración la fase inicial del proceso, momento procesal oportuno en el que el juez competente emite en base a lo argumentado y probado por las partes dentro de la audiencia el auto de procesamiento o bien la falta de mérito por su parte, liga formalmente a proceso al sindicado o por el contrario estima conveniente no ligarlo a proceso por que a su criterio no existe fundamento racional suficiente para creer que el sindicado haya participado en la comisión del delito o bien la conducta realizada no refleja los elementos positivos del tipo penal. Es en la primera declaración con el auto de procesamiento que se fijan los hechos por los cuales inicia el proceso penal en contra del sindicado.



Vincular a la causa judicial del proceso penal hasta que esta finalice, logrando individualizar plenamente al presunto responsable de la comisión del delito, brindando la calificación jurídica en base a los tipos penales contemplados en la parte especial del Código Penal, estableciendo un período razonable para que el Ministerio Público realice la investigación correspondiente, y recabe los suficientes elementos de convicción que preparen la etapa de juicio o debate.

El juez de garantías deberá fundamentar su decisión respecto del proceso penal en razonamientos de derecho y señalar cuales son los motivos en los cuales basa su decisión, ya se emitiendo el auto de procesamiento o la falta de mérito según sea el caso, para posteriormente otorgar ya sea una medida sustitutiva o por el contrario prisión preventiva.

Es la primera declaración del sindicado presupuesto necesario, para que se dicte el auto de procesamiento, ya que siendo la libertad uno de los valores supremos es inconcebible que estando en juego, no se le permita al sindicado ejercer su derecho de defensa e imponerse a la imputación que realiza el Ministerio Público, como lo he expuesto anteriormente si el proceso penal es un juicio contradictorio, entre iguales, se le debe otorgar a las partes procesales los mismos derechos y recursos para oponerse a la resoluciones judiciales que perjudiquen sus intereses, siendo una parte integral en la administración de justicia.



2.2 El auto de procesamiento como resolución judicial

“Resolución judicial por la cual se declara procesado al presunto culpable de un delito, teniendo en cuenta los indicios racionales de criminalidad contra él (Dic. Der. Usual)”²⁴.

“El auto de procesamiento es el acto procesal, consistente en una resolución, a través del cual, el juez que controla la investigación, liga al proceso penal, al o a los sindicados, indicando expresamente el o los tipos penales por los cuales quedan sujetos, fijando el o los hechos por los cuales se les perseguirá penalmente en adelante”²⁵.

El auto de procesamiento es la resolución judicial por medio de la cual el juez competente sujeta a las resultas del proceso a una persona sindicada de haber participado o cometido un hecho ilícito o falta, la cual debe fundarse en base a la imputación del Ministerio Público y verificar si existen o no elementos racionales suficientes para creer que el sindicado ha participado en la comisión de un hecho ilícito tipificado como delito, otorgándole al sindicado la calidad de procesado al emitirse el auto de procesamiento; confiriéndole las facultades y derechos inherentes a su calidad de procesado según la ley penal.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 108

²⁵ Mendoza Calderón, Mónica Graciela. **El auto de procesamiento debe ser apelable.** Pág. 16

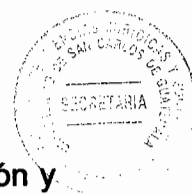


“Es una resolución judicial que contiene la imputación; en este acto procesal la imputación cumple la función de conferir al imputado, el estatus de procesado”²⁶. El auto de procesamiento es la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional que contiene la imputación y le confiere a la persona sindicada la calidad de imputada al momento que el fiscal presente del Ministerio Público en la audiencia de primera declaración realiza la imputación correspondiente y es el juez quién le otorga la calidad de procesado al emitir en base a los argumentos de ambas partes el auto de procesamiento, este momento es trascendental para ambas partes procesales, tanto para la defensa del imputado ya que la calificación jurídica otorgada en el auto de procesamiento dependerá las medidas de coerción a favor del sindicado, para el Ministerio Público es importante ya que la investigación que este ente realiza deberá ir dirigida y enfocada a demostrar los elementos de convicción que representen materialmente la realización del tipo penal contenido en la parte sustantiva, pues la ley taxativamente regula que medidas de coerción se otorgaran dependiendo del tipo de penal si son las privativas de libertad o restrictivas de libertad.

“La situación de procesado implica un reconocimiento de un estado de sospecha en contra del mismo”²⁷, ya que si bien es cierto se liga formalmente a proceso a una persona sindicada de haber participado o ejecutado la conducta prohibida por el tipo penal que constituye delito, no se puede afirmar en esta etapa del proceso que la persona a quien se le imputa el hecho efectivamente participó en su consumación, si no

²⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y De León Polanco, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 99

²⁷ Herrarte, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 226



únicamente se discutirá la sospecha fundada en base a los elementos de convicción y la imputación realizada por el Ministerio Público en la primera declaración, audiencia en la cual las partes procesales discutirán sobre si existe o no medios racionales suficientes para suponer la participación del sindicado en la comisión del delito, teniendo como resultado de la audiencia que el juzgador emita el auto de procesamiento o por el contrario la falta de mérito.

Como presupuesto esencial para que se dicte el auto de procesamiento tenemos la primera declaración del sindicado ante el órgano jurisdiccional competente para que este en el ejercicio de su derecho de defensa brinde la versión de los hechos que le imputa el Ministerio Público, ya que si no existiera la audiencia de primera declaración como presupuesto para dictar el auto de procesamiento constituiría una vejación a los principios y garantías del proceso penal, especialmente el derecho de defensa y del debido proceso, “para que pueda dictarse el auto de procesamiento, es indispensable que el sindicado haya sido ya indagado, se encuentre o no en prisión, y que se dicte dentro de un plazo corto inmediato a la indagatoria.....Asimismo se necesita que en la causa exista indicio racional de haberse cometido un delito y de que el sindicado lo cometió”²⁸. En base a lo expuesto por el autor es necesario que el sindicado sea indagado en un plazo razonable en la audiencia de primera declaración y que el Ministerio Público aporte los suficientes elementos de convicción para que estos den fundamento al auto de procesamiento.

²⁸ *Ibid.* Pág. 225



La importancia del auto de procesamiento en el derecho penal guatemalteco estriba en que una vez se haya emitido este, liga formalmente a proceso penal a la persona sindicada de haber cometido el hecho ilícito o falta, es hasta ese momento procesal que el sindicado adquiere los derechos y obligaciones que le confiere la ley como procesado y se establece la calificación jurídica según el tipo penal en que se encuadre la conducta, el juez competente que conoce el hecho deberá emitirlo a su juicio observando los requisitos y efectos del auto de procesamiento conlleva.

2.2.1 Requisitos del auto de procesamiento

Siendo el auto de procesamiento de vital importancia dentro del proceso penal este debe cumplir con ciertos requisitos legales para que tenga validez legal la resolución judicial.

De acuerdo al Artículo 321 del Código Procesal Penal el auto de procesamiento deberá contener:

- Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria.
- La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y



- Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

2.2.2 Efectos del auto de procesamiento

Como es normal toda resolución judicial contiene efectos jurídicos para las partes procesales, el auto de procesamiento tiene efectos jurídicos dentro del proceso penal, en especial para la parte sindicada. El Código Procesal Penal establece en su Artículo 322, como efectos los siguientes:

- 1) Ligar el proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

2.3 Medidas de coerción

Son resoluciones judiciales emitidas por el juez de garantías al momento de dictarse el auto de procesamiento durante la etapa preparatoria, tienen carácter excepcional ya



que se dictan únicamente en el caso en que sea necesario resguardar las resultas del proceso por existir algún indicio que indique peligro para la averiguación de la verdad.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 30 de septiembre de 1998: “Por su naturaleza, las medidas de coerción revisten un carácter especial, es decir, son medidas urgentes que no admiten mayor dilación y se dictan sin audiencia previa; en la teoría del proceso se les llama providencias cautelares y tienen por objeto asegurar las resultas del proceso. En nuestro proceso penal la regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar no están, por lo tanto, vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado y se dictan únicamente con el objeto de resguardar o asegurar los resultados del caso planteado”.

“Se considera que las medidas cautelares o asegurativas tienen como objetivo: “1. Evitar que los efectos dañinos derivados del hecho punible se sigan prologando en el tiempo. 2. Garantizar que el imputado responda civilmente por los daños derivados del delito. En otras palabras, cualquier sujeto responsable penalmente, también lo es en instancias civiles”²⁹. Los efectos del delito siempre conllevan a la deducción de la responsabilidad penal y civil así como la restauración del derecho afectado y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, como parte de una dignificación moral y económica a la víctima que ha sufrido los efectos del delito.

²⁹ Baquiáx, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 173

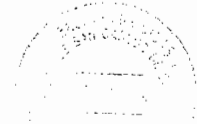


“Esta solicitud debe estar fundamentada, es decir el órgano fiscal debe demostrar que se presentan las circunstancias para decidirse por una medida de coerción”³⁰.

Es el Ministerio Público quién deberá argumentar sobre la necesidad de dictar una medida de coerción esto claro en coherencia con los elementos de convicción que se presenten, dado el carácter de excepcionalidad de la mismas y a la misma vez la defensa deberá presentar elementos necesarios ante el juez de garantías para probar que no es necesario que se decrete la medida de coerción.

Las medidas de coerción en el derecho procesal penal guatemalteco son de suma importancia toda vez que estas tratan de asegurar los resultados del proceso independientemente del rumbo que tome este, al asegurarse que el procesado seguirá de principio a fin el proceso establecido en su contra, ya que no serviría de nada dictar el auto de procesamiento y no cerciorarse que el sindicado se encontrará presente en su sustanciación, o bien no asegurar los elementos probatorios que darán fundamento al acto conclusivo que el Ministerio Público deba presentar, fijando medidas que hagan cesar los efectos que produce el delito, impidiendo además la obstaculización para la averiguación de la verdad dentro del proceso penal, siendo este uno de los fines del proceso penal, se tiene que garantizar de alguna manera su cumplimiento. Las medidas de coerción son garantías que aseguran los resultados jurídicos que se deriven del proceso penal.

³⁰ Mendoza Calderón, Mónica Graciela. **Op. Cit.** Pág. 1



2.3.1 Prisión preventiva

“La prisión provisional o prisión preventiva, como también se le llama, es, como la detención, una medida restrictiva de la libertad individual, pero con el carácter de mayor permanencia”³¹.

Constituye una medida de coerción personal restrictiva de libertad individual de una persona, que tiene como presupuesto la primera declaración del sindicado ante el juez competente, y como objeto destinar en un establecimiento especial al procesado, para asegurar los fines del proceso penal y la eventual ejecución de la condena.

“Tiene por objeto no sólo asegurar la presencia del inculcado dentro del proceso, sino también asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si ésta fuera condenatoria”³². La prisión provisional es una medida de coerción de carácter excepcional que conlleva la privación de la libertad de locomoción medida que no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas establecidas por la ley que tiene como finalidad asegurar los resultados de la investigación y por consiguiente la averiguación de la verdad de los hechos, el cumplimiento de la pena correspondiente. La prisión provisional implica la certeza de la presencia del sindicado del hecho delictivo durante la sustanciación del proceso hasta su sentencia.

³¹ Herrarte, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 222

³² **Ibid.**



Constituye así su carácter excepcional al afirmar que únicamente se deben otorgar en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado y bajo condiciones de proporcionalidad a través de la cual se busca evitar que la aplicación de esta medida de coerción sea más grave que lo que pueda representar la aplicación de la pena misma.

“Su temporalidad puede extenderse durante toda la tramitación del proceso hasta que se dicte sentencia firme, en cuyo caso, si es absolutoria, procederá ordenar la libertad del procesado, pero si es condenatoria corresponderá recluirlo en los centros destinados al cumplimiento de condenas. Sin embargo, es esencialmente revocable en cualquier estado del proceso, si desaparecen los motivos que se tuvieron para dictarla”³³. En la práctica judicial suele suceder que como parte de la estrategia de la defensa se solicite la reforma al auto de procesamiento por un delito de menor trascendencia que el tipificado al inicio del proceso, esto con la finalidad que al cambiar la calificación jurídica inicial del hecho delictivo este tenga la oportunidad de solicitar la reforma de la medida de coerción otorgándose a su favor una medida sustitutiva menos benigna que la prisión provisional.

“La prisión provisional se caracteriza por ser una medida cautelar; es decir, una medida de aseguramiento temporal o provisional. De ahí los nombres que adopta de prisión provisional o prisión preventiva. Por lo tanto, aunque el nombre de prisión sea igual al

³³ Ibid.



que se usa para medidas de carácter represivo, los calificativos de provisional o preventiva la restringen a sus justos límites”³⁴.

Según el Código Procesal Penal en su Artículo 259, “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

Está claro que la prisión provisional como medida cautelar es de carácter excepcional tomando en cuenta el principio del debido proceso, ya que únicamente podrá dictarse después de oír al sindicado en la audiencia de primera declaración, cuando exista información razonable y suficiente que implique la posibilidad de fuga por parte del sindicado u obstaculización a la justicia, siempre que este peligro no pueda ser sustituido por una medida de coerción menos benigna que la prisión preventiva, tal es el caso de las medidas sustitutivas, por lo que se considera necesario para una mejor comprensión el desarrollo de las mismas.

³⁴ **Ibid.**



2.3.2 Medidas sustitutivas

“Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen excepción a la prisión preventiva y, a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes y por ende, deben ser sujetos de diferente trato..... La regulación que prohíbe otorgar medidas sustitutivas para delitos más graves o de impacto social tampoco infringe la presunción de inocencia, pues no se emite un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposición del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo”³⁵.

Las medidas sustitutivas son medidas de coerción personales que tienen como presupuesto la primera declaración del imputado, como parte del debido proceso y del derecho de defensa que le asisten a las partes procesales, son medidas menos benignas que la prisión preventiva en cuanto prescinden del encarcelamiento para restringir la libertad individual sometiéndola a ciertas reglas establecidas por la ley penal. La legislación excluye del otorgamiento de medidas sustitutivas a delitos de impacto social los cuales reflejan el nivel de peligrosidad del individuo frente a la sociedad.

³⁵ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**. Pàg.150



Siendo medidas cautelares tienen carácter coercitivo al sujetar al imputado a las órdenes que emita el tribunal respectivo, siempre que el peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente impedido con la aplicación de las medidas sustitutivas.

El juez competente deberá otorgarlas siempre que la clase de delito imputado así lo permita y acorde a las condiciones de cada sindicado en los diferentes procesos penales, observando siempre la finalidad de las medidas sustitutivas y jamás se deberá imponer una medida sustitutiva que fuere imposible su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del imputado.

“En el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas encaminadas a garantizar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte. Tales medidas pueden recaer sobre las cosas o sobre las personas, figurando entre las medidas personales la prisión provisional y la libertad provisional con o sin fianza”³⁶.

Las medidas de coerción tal como las establece el Código Procesal Penal, representan garantías a los fines del proceso, siendo necesarias para su cumplimiento, ya que de lo contrario como se podría asegurar el cumplimiento de una sentencia condenatoria en su

³⁶ **Ibid.** Pág. 151



caso, o bien que la etapa de juicio o debate, el sindicado no se encuentre presente para responder sobre su responsabilidad penal tanto como civil con la reparación digna, finalidades que persigue nuestro proceso penal, asegurando con la imposición de estas medidas que el procesado se encuentre presente durante toda la tramitación del proceso para que a la vez este pueda hacer efectivo su derecho de defensa.

El Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 264, contempla las siguientes medidas de coerción:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.



El Código Procesal Penal establece que en casos especiales se podrá prescindir de imponer una medida de coerción, cuando está no lo amerite, bastando únicamente la promesa del procesado de someterse al proceso legal en su contra, esto en la práctica sucede únicamente en casos excepciones a criterio del juzgador, cuando se evidencia que no existe peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad.

Nuestra legislación es clara al estipular los procesos que no pueden otorgarse medidas sustitutivas, siendo los instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio dolosos, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Digecam, delitos contemplados en el Capítulo VII de la Ley contra la Narcoactividad.

2.4 Falta de mérito

Representa la libertad del sindicado, después de haber sido indagado ante autoridad competente en la audiencia de primera declaración, cuando no exista fundamento serio para someter a la persona sindicada de un hecho delictivo, al proceso penal y como consecuencia dictar el auto de prisión preventiva, en esta figura jurídica no se admite



ninguna medida de coerción.

Nuestra legislación crea la figura de falta de mérito en contraposición del auto de procesamiento para lograr un equilibrio dentro del proceso penal, como parte del contradictorio. La falta de mérito deberá dictarse cuando no concurrieren los presupuestos necesarios que den fundamento dentro del proceso penal, específicamente en la audiencia de primera declaración del sindicado, por falta de sospecha que el sindicado pudo haber participado en la comisión del hecho delictivo que dió origen al proceso penal, si el hecho no es constitutivo de delito, o bien los elementos positivos de la teoría del delito no se ven reflejados en los hechos imputados, e indicios recabados por parte del Ministerio Público.

Según el Código Procesal Penal en su Artículo 272 establece: “Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.

Salvo cuando existieran indicios que demuestren peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad e hicieren necesario ordenar alguna de las medidas



previstas para esta figura jurídica sustituyendo en su caso a la prisión preventiva, tales como la internación provisional en un establecimiento asistencial especializado, el encarcelamiento preventivo que se deberá cumplir en lugares distintos a los que se utilizan para los reos privados de libertad, siempre dándoles un tratamiento como inocente, respetando los derechos humanos de la persona, con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

2.5 El auto que reforma el auto de procesamiento

Los autos son resoluciones intermedias entre la providencia y la sentencia este resuelve cuestiones de fondo dentro del proceso que no resuelve la sentencia, siendo los decretos resoluciones de mero trámite que se deben archivar como parte del expediente judicial, y las sentencias resoluciones de fondo que resuelven en definitiva el juicio criminal, los autos resultan siendo el escaño intermedio dentro de la clasificación de las resoluciones judiciales.

El auto que reforma el auto de procesamiento es una resolución judicial por medio de la cual se cambia la calificación jurídica dada en el auto inicial durante la primera declaración del sindicado, se reforma sea de oficio o a instancia de parte durante la fase preparatoria, se solicita ante el juez de garantías que controla la investigación hasta antes que el Ministerio Público, ente encargado de la investigación presente el acto



conclusivo, ante el juez competente, el defensor debe tomar en cuenta el período de tiempo que oscila entre la primera declaración cuando se dicta el auto de procesamiento y la fecha dictada en el auto inicial del proceso que contiene el día y la hora de presentación del acto conclusivo, esto como parte de una estrategia técnica de la defensa.

Según el Código Procesal Penal en su Artículo 320 establece, “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse el auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.”

Es el juez de garantías el que decide sobre la reforma al auto de procesamiento en la audiencia respectiva solicitada por cualquiera de las partes procesales, o en su caso decretada de oficio por el propio juez que conoce de la investigación, esto se realiza en la práctica sin dar audiencia previa a la parte afectada por la reforma al auto de procesamiento, lo cual constituye una violación al principio del debido proceso y al derecho de defensa.





CAPÍTULO III

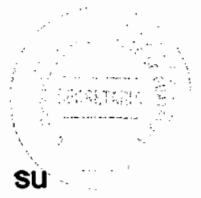
3. Las impugnaciones

Constituyen herramientas que la ley otorga a las partes procesales, para que estas puedan oponerse, refutar, contradecir, combatir, cualquier tipo de resolución cualquiera que sea su naturaleza, cuando esta sea contraria a sus derechos como parte procesal agraviada.

3.1 Definiciones

Las definiciones de los medios de impugnación son diversas no obstante en el presente trabajo analizaremos las definiciones siguientes: “Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa”, “Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”³⁷.

³⁷ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 366.



Los medios de impugnación, son las vías que los sujetos procesales tienen a su alcance en el proceso penal, para manifestar su desacuerdo con las resoluciones judiciales, cuando existan agravios evidentes que sean contrario a lo establecido en la legislación penal, ya sea por motivos de fondo o de forma, es la forma en la cual en un proceso penal inmerso dentro del sistema acusatorio, se debe velar por el estricto cumplimiento de la ley, y de esa forma evitar que la aplicación errónea de una disposición legal violente derechos inherentes a cualquiera de los sujetos procesales, mucho más si se toma en cuenta que por la naturaleza del proceso penal guatemalteco, el cual permite acudir a una segunda instancia y exponer ante un órgano judicial superior los agravios en que se incurrió por parte de la resolución judicial de primera instancia, lo cual da vida a un sistema acusatorio que permite obtener una segunda opinión de un órgano de alzada el cual analizará de forma detenida, y con muchos más tiempo una resolución de la cual los sujetos procesales, o el sujeto procesal que impugna duda que la misma llene los requisitos legales y que cumpla con las disposiciones legales que la ley exige para no causar agravios, siendo eso un reflejo del desarrollo de un proceso penal en un país democrático, que no depende únicamente de lo que diga un Rey soberano, sino por el contrario busca un análisis a fondo por varias instancias, tomando en cuenta que el error humano está latente en el ejercicio judicial, en cualquier instancia. Tomando en cuenta la razón de ser de los medios de impugnación, estos no se escapan que la legalidad en el uso de los mismos, por lo tanto se ve limitado su uso, al momento de que la legislación adjetiva penal, establece o delimita las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de un medio de impugnación, y dicha delimitación establece además la instancia y etapa procesal así como el tipo de judicatura que emite las resoluciones judiciales que son objeto de ser



impugnadas, tomando en cuenta del motivo del presente trabajo de investigación se abordaran los medios de impugnación tomando en cuenta varios factores que hacen procesalmente viable su interposición y de la necesidad de que los medios de impugnación abarquen todo ámbito de resolución judicial.

3.2 Legitimación para impugnar

Para oponerse, refutar o contradecir una resolución judicial, se debe tener un interés directo en el asunto que dicha resolución dilucida, aunado a considerar que existe un agravio que afecte al interponente y que por lo tanto sea contrario no solo las normas en las cuales se basó dicha resolución sino que también contrario a sus intereses como sujeto procesal, por lo cual la facultad para impugnar se encuentra revestida de un carácter único que le corresponde al sujeto procesal agraviado, no obstante ello si se analiza lo que para el efecto establece el Artículo 398 del Código Procesal Penal de Guatemala, se determinan una serie de circunstancias que hacen viable que la legitimación para impugnar no solo se limite al interés directo sobre el asunto, o al sujeto procesal que se considere agraviado, sino por el contrario, engloba una circunstancia muy especial que es cuando se proceda en aras de la justicia, lo que hace viable que el Ministerio Público pueda hacer uso de un medio de impugnación incluso en favor del acusado, si tomamos en cuenta que la justicia como concepto básico es hacer lo justo, el Ministerio Público debe adecuar su actuar a un criterio justo y objetivo, en la forma de ejercer la persecución penal y el uso de la acción penal, no obstante ello,



el actuar con justicia corresponde a todos los sujetos procesales, no obstante ello y tomando en cuenta los intereses que cada uno persigue dentro del proceso penal dicha circunstancia no es común, siendo necesario verificar que el ordenamiento procesal guatemalteco, se centra en la protección de los intereses de los derechos de las personas sometidas a proceso penal, dejando muchas veces de lado siempre hablando en materia de impugnaciones del derecho, los demás sujetos procesales que son entes que pueden ser objeto de violaciones a sus derechos procesales como tales, todo ello como cierto blindaje de lo que significó para el sujeto sometido a un proceso penal como sindicado en el antiguo proceso inquisitivo.

Es por lo anterior que el tema de investigación va encaminado a establecer la necesidad de que toda resolución judicial sea objeto de ser impugnada, tomando en cuenta que el error es parte de la vida del ser humano, y la necesidad de enmendarlo siempre debe ser una garantía para todo sujeto procesal, ya sea por medio de un remedio procesal, o por una instancia superior de conocimiento y resolución rápida, sin desvirtuar la naturaleza de refutación, contradicción y oposición que debe caracterizar a los medios de impugnación, como parte del desarrollo de un proceso penal acusatorio.

3.3 Facultad de desistir de la impugnación planteada

No obstante la facultad de los sujetos procesales de impugnar las resoluciones



judiciales en las cuales se consideren agraviados es menester, hacer alusión a la facultad de desistir de las impugnaciones que se han planteado y de esa forma reconocer en forma a priori la no existencia del agravio invocado en la impugnación planteada, o por los intereses que se persiguen como sujeto procesal, es mejor que la resolución impugnada sea consentida, y de esa forma seguir con el proceso penal sin la necesidad de que el mismo se retrotraiga a etapas ya precluidas, al ser resuelta la impugnación por un tribunal de alzada, siempre dejando expedito el derecho que le asiste al sujeto procesal, en dar su aceptación expresa a la desestimación cuando no es de conocimiento directo del sujeto procesal tal es el caso de la persona imputada, sindicada o acusada, cuando el interponente de la impugnación sea el abogado que le asiste en su defensa, todo ello con la necesidad de no vulnerar el derecho de defensa material que le asiste únicamente al sujeto procesal antes referido; o al sujeto o sujetos procesales que se hayan adherido a la impugnación planteada; tratando la legislación procesal penal vigente, no violentar garantías de índole constitucional que se encuentran inmersas en las disposiciones de legislación de carácter no constitucional sino ordinaria, siempre dentro del ámbito procesal de realizar acciones que no vulneren derechos de terceras personas, acciones propias de un proceso penal acusatorio que se aplica en un país democrático como Guatemala.

3.4 Condiciones de interposición de medios de impugnación

No obstante la libertad para hacer uso de los medios de impugnación, la legislación



procesal penal, al respecto establece ciertas condiciones para que se pueda hacer uso de un medio de impugnación, dentro de dichas condiciones hay algunas que son esenciales, tales como, el ser sujeto procesal dentro del proceso en donde se emiten las resoluciones judiciales, y otras no tan esenciales como el que la resolución a consideración del sujeto procesal que impugna le cause uno o varios agravios, siendo la primera de las condiciones necesaria para que se le dé trámite a la impugnación, y la segunda condición no necesita que se verifique el agravio por parte de la resolución para que pueda hacerse uso del medio de impugnación, toda vez que dentro del proceso se puede hacer uso de un medio de impugnación por parte de cualquiera de los sujetos procesales por considerar que existe agravio, no obstante la resolución se encuentre apegada a lo que establecen las normas y principios penales o constitucionales y debidamente fundamentada por parte del juzgador del cual emane, para lo cual se le da el trámite que procesalmente corresponda, no obstante en la resolución que resuelva dicho medio de impugnación, o rechace dicho medio de impugnación por no ser claro en lo que se impugna o por considerar el tribunal de alzada que no existe agravio en la resolución impugnada.

3.5 La necesidad de que se puedan impugnar todas las resoluciones judiciales

La necesidad de oponerse a lo que otras personas creen o piensan y dar una opinión personal de lo que se cree que es lo correcto es una característica inherente a todo ser humano, por lo que en el litigio que se da en el proceso penal no es la excepción más si



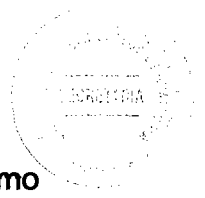
se trata de subsumir conductas que se dan en la vida, con normas jurídicas plenamente establecidas en los ordenamientos legales, establecer que es lo correcto, que es lo justo, o que es lo que legalmente bien aplicado a ciertas diligencias o etapas procesales, por lo que dentro del litigio penal existe siempre la necesidad de disentir o contradecir de algunas resoluciones judiciales que se consideran que causan agravios a determinado sujeto procesal, por lo que para determinar dicha necesidad dentro del presente trabajo de investigación se analizarán diferentes resoluciones judiciales que son objeto de ser impugnadas, por causar agravios a los sujetos procesales, nos damos cuenta de la gama de resoluciones que pueden ser impugnadas, por lo que nos percatamos que todas esas resoluciones son emanadas en diferentes etapas del proceso y resuelven diferentes circunstancias procesales que pueden afectar o beneficiar a los sujetos procesales que intervienen en el proceso, para darnos una idea de dichas circunstancias examinaremos y analizaremos algunas de esas resoluciones que son objeto de impugnación, determinando además, con qué medio de impugnación pueden ser objetadas, refutadas o contradecirlas dichas resoluciones judiciales, así como el carácter de las mismas, haciendo el análisis únicamente a las resoluciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco. El diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de resolución como “Acción y efecto de resolver o resolverse; animo, valor o arresto; actividad, prontitud, viveza; cosa que se decide; decreto providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial; distinción o separación mayor o menor que puede apreciarse entre dos sucesos y objetos próximos en el espacio o en el tiempo; terminación de una enfermedad especialmente de un proceso inflamatorio; paso de un acorde disonante a otro consonante; este último acorde con relación al anterior; judicial firme, aquella que por no ser susceptible de



recurso, se considera como definitiva; para expresar el fin de un razonamiento³⁸. La definición antes referida, lleva implícito no solo el dar una respuesta o solución a una situación que se somete a la consideración de alguna autoridad, sino establece circunstancias como que la respuesta puede ser primaria o definitiva, que la misma depende de un lapso de tiempo, la jerarquía de la respuesta dependiendo quien la da, la definitividad de lo que se resuelve, e incluso el ámbito temporal y territorial del cumplimiento de lo resuelto; tomando en cuenta dicho concepto, se hará en el presente trabajo un análisis de las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación dentro del proceso penal.

Las resoluciones dictadas sin previa audiencia, y que no sean apelables, establecidas en el Artículo 402 del Código Procesal Penal; la norma procesal no hace referencia directamente que tipo de resolución puede impugnarse, ya sea este un decreto, un auto o una sentencia, no obstante ello establece como una única condición para legitimar que dicha resolución sea objeto de ser impugnada, el que se dicte sin previa audiencia, dicha circunstancia otorga la facultad al sujeto procesal que se considera agraviado con dicha resolución de ejercer no solo el uso de un remedio procesal, sino materializar su derecho de defensa en caso de ser el sindicado o tercero civilmente demandado, el derecho de acción penal en el caso del ente acusador de Estado, y como todo medio de impugnación del cual se hace uso en el desarrollo de un proceso, establecer el plazo y la condición para que el mismo sea admitido y resuelto, además establece quien es el encargado de resolverlo, y por la naturaleza de la resolución y lógicamente del medio

³⁸ Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1957.



de impugnación el cual en la doctrina es llamado como remedio procesal, el mismo debe ser resuelto por el juzgador que emitió la resolución impugnada, todo ello por la naturaleza de dicho medio de impugnación naturaleza que será abordada adelante dentro del presente trabajo de investigación. El Artículo 403 del Código Procesal Penal establece el uso del medio de impugnación conocido como reposición distinto al referido en el Artículo anterior antes analizado, toda vez que el que establece el Artículo antes referido, toda vez que en el presente caso son audiencia dictadas durante el juicio, al hacer alusión a las resoluciones dictadas en plena audiencia oral y que dicha resolución haya sido dictada sin haberse concedido audiencia a los sujetos procesales, por lo tanto el sujeto procesal agraviado con la resolución puede hacer uso de dicho medio de impugnación en forma oral, forma distinta a la referida en el Artículo 403 del cuerpo legal antes referido ya que el mismo se interpone dentro de un plazo de 3 días de notificada la resolución y en forma escrita, mientras que la impugnación en audiencia oral se hace en el momento de ser emitida por parte del juzgador, y se resolverá inmediatamente, y si la resolución del juzgador fuere errónea, el uso del recurso antes referido se tendrá como protesta, para el uso de otro medio de impugnación al momento de emitirse una resolución que por su naturaleza pueda ser impugnada por otro medio de impugnación distinto al analizado.

Los autos dictados por los jueces de primera instancia, pueden ser objeto de impugnación, en este caso el medio de impugnación es preciso en establecer que las resoluciones judiciales contenidas en los autos son los susceptibles de ser impugnados los cuales hacen alusión a un sin número de autos que resuelven varias circunstancias



procesales (Artículo 404 del Código Procesal Penal) que atañen a cuestiones de competencia territorial, excusas, recusaciones, los que limitan el ejercicio de un derecho, que autoricen el no ejercer una acción a la cual el sujeto procesal tiene la obligación de realizar, los que den por terminado plazos judiciales o concluidas etapas procesales; incluso el mismo medio de impugnación puede ser utilizado para impugnar resoluciones distintas a los autos, pero en estos casos la legislación procesal es clara en establecer que resoluciones son las que pueden ser objeto de impugnación, y por su naturaleza muchas veces son emanadas por parte de los jueces de la misma o de inferior jerarquía y que resuelven circunstancias procesales de mínima complejidad.

Otros medios de impugnación como el referido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal se hacen valer contra sentencias emitidas por un tribunal de sentencia o contra las resoluciones de dicho tribunal, que resuelvan la limitación de un ejercicio procesal constitucional y ordinariamente constituido, o atañen a otras circunstancias propias de la etapa procesal en que se encuentra el proceso, y por la jerarquía del tribunal que conoce, son resoluciones que se emiten una vez concluido la etapa de investigación y la etapa intermedia; y por la complejidad de la resolución que se impugna hace que el procedimiento de dichos medios de impugnación sea bastante amplio, así como los motivos de dicho medio de impugnación los cuales están literalmente determinados en el ordenamiento procesal penal, y la resolución que resuelve los mismos, surte distintos efectos así como el conocimiento de dicho medio de impugnación se hace por parte de un tribunal integrado por varios magistrados, al igual que el medio de impugnación analizado antes.



El medio de impugnación referido en el Artículo 437 del Código Procesal Penal, procede contra las resoluciones que dictadas por salas de apelaciones, y por la naturaleza de dicho medio de impugnación se establece en forma literal los casos de procedencia de dicho medio de impugnación, los motivos de los mismos, así como el carácter de conocimiento único por el órgano judicial superior como la Corte Suprema de Justicia, el cual por su naturaleza atañe a circunstancias mucho más amplias en la aplicación correcta del derecho, así como el permitir poca formalidad en el caso de que la sentencia que se acude en casación sea por condena de muerte del acusado, circunstancias que hacen ver que cada resolución necesita ser impugnada, salvo cuando la resolución tenga una definitividad otorgada por un órgano de jerarquía, y cuando la resolución haya sido sometida a distintas instancias de análisis.

Existen otras resoluciones que su impugnación no depende de un lapso de tiempo dentro del cual deben plantearse las inconformidades por medio de la impugnación, ni mucho menos de ser sujeto procesal para hacer uso del mismo, sino la base es el descubrimiento tanto de deficiencias en las distintas resoluciones que se dieron para que la resolución quedare firme, o el descubrimiento de prueba que haga viable y creíble que la persona que fue condenada no era la que cometió el hecho delictivo, y procede contra una resolución ejecutoriada, que dentro del ámbito penal guatemalteco, es raro que dichos medio de impugnación se hagan valer muchas veces por la falta de espíritu investigativo de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal o por falta de recursos por parte de los condenados, teniendo únicamente la legitimación para hacerse valer cuando es a favor del condenado.



3.6 Breve análisis de los alcances de los medios de impugnación en el ámbito procesal penal guatemalteco

El alcance de los medios de impugnación, dependen exclusivamente de la resolución que se impugna y de los agravios contenidos en la misma, no obstante ello se realizará a continuación un análisis del alcance de los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco.

3.6.1. Reposición

Dicho medio de impugnación, es referido como un remedio procesal, y en forma general se hace valer contra decretos dictados por los jueces de instancia penal o por los tribunales de sentencia dentro de la audiencia de juicio oral y público, y que muchas veces se dice que es solamente para que el juzgador enmiende la resolución dictada por adolecer de alguna deficiencia que cause agravio a algún o algunos sujetos procesales, por tal razón es el mismo juzgador del cual emana dicha resolución el que resuelve el recurso planteado, y con ello enmendar el error cometido en la resolución impugnada, no obstante ello a consideración personal, no solo es un remedio procesal sino por el contrario en algunos casos, el planteamiento de dicho medio de impugnación es el que abre la posibilidad de que se haga uso el recurso de apelación especial, o que se cumpla con el principio de definitividad para el planteamiento de la correspondiente



acción de amparo, tomando en cuenta que toda resolución impugnada y por lo tanto no consentida por los sujetos procesales, da la pauta para creer de que existe un error humano cometido por el juzgador del cual emana dicha resolución y por lo tanto dicho error causa uno o varios agravios, motivo por el cual de toda resolución impugnada se tiene la duda del error en la misma por parte del juzgador.

3.6.2 Apelación

Dicho medio de impugnación, en su mayoría contradice, refuta y se opone a los autos dictados por los jueces de garantías, (jueces de primera instancia penal), en este caso son resoluciones con un nivel mayor de discernimiento, concatenación y aplicación de disposiciones legales, por lo tanto dan lugar a que el error humano se haga presente en las mismas causando uno o varios agravios a los sujetos procesales, motivo por el cual la naturaleza de los autos contra los cuales se hace valer dicho medio de impugnación es variada, tomando en cuenta que es antes de la etapa preparatoria, durante la etapa preparatoria, y la etapa intermedia del proceso penal se da una conjugación de principios penales, contenidos en disposiciones procesales las cuales van acompañadas de resoluciones judiciales, por lo que la gama de casos en los cuales procede dicho recurso es variada, estableciendo una forma rápida en su interposición y en su resolución, lógicamente sin agravio de otros principios como el de celeridad procesal, publicidad, derecho de defensa, debiendo tener dichos recursos plena claridad en el agravio que a consideración del sujeto procesal establece en la resolución



judicial impugnada, así como el conocimiento de dicho medio de impugnación de un tribunal de jerarquía superior al que lo emitió, lo cual da lugar a congraciar el principio de independencia judicial en la resolución de los medios de impugnación ya que la resolución a diferencia del medio de impugnación por medio de la cual se repone una resolución judicial, no es resuelta por el juzgador que emite la resolución de la cual el sujeto procesal considera que le causa agravio. Dicho medio de impugnación se hace valer contra las sentencia que emitan los jueces de primera instancia pero que se emitan en procedimiento preparatorio, que por la naturaleza de dichas resoluciones que en el presente caso imponen una sentencia a la persona que en ese momento procesal es acusada; toda vez que puede imponerse una pena que no sea la adecuada al delito por el cual se le condena, o que la sentencia no se pronuncie respecto a circunstancias de reparación digna para el agraviado, otra circunstancia que haga viable la interposición del referido medio de impugnación; aunado a lo anterior se emite además contra los autos definitivos emitidos por los jueces de paz, y los jueces de ejecución cuando se refiera a la aplicación de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, lógicamente cuando su aplicación no sea legalmente procedente o en su aplicación no se hayan llenado los requisitos que la ley exige para su aplicación.

3.6.3 De queja

Medio de impugnación especial por su naturaleza, ya que se interpone contra las resoluciones dictadas por los jueces ya sea de primera instancia, los jueces de paz



contra los jueces de ejecución, cuando la resolución que emane de dicho tribunal deniegue el darle trámite a la interposición del recurso de apelación, el cual se interpone contra el tribunal superior al que negó el medio de impugnación antes referido, y tiene por finalidad analizar la resolución que negó dicho medio de impugnación establecer, resolución que se pronunciara respecto a la procedencia o no de la interposición del recurso de apelación que inmediatamente de resolver sobre su procedencia entrara a conocer y resolver el mismo.

3.6.4 Apelación especial

Dicho medio de impugnación se interpone exclusivamente contra las sentencias emanadas de un tribunal de sentencia, las cuales declare condenado o absuelto al acusado, dichas resoluciones por ser de carácter complejo toda vez que en esta etapa del proceso penal concluye con la emisión de una sentencia, la cual es una resolución bastante elaborada, y única toda vez que los tribunales de alzada al momento de que analicen dicha resolución no podrán establecer circunstancias que le constan únicamente al tribunal que fue ante el cual se lleva a cabo la audiencia de debate, y por lo tanto el desarrollo del elemento probatorio, por lo tanto la ley procesal penal establece los vicios que debe contener la sentencia para que hagan viable la interposición de dicho medio de impugnación, vicios que atañen a defectos en la aplicación o interpretación de la ley, que redundan en agravio para el acusado cuando es condenado o para cualquier otro sujeto procesal cuando es absuelto, con una



resolución viciada, vicios que repercuten además en que se obvие alguna etapa del procedimiento lo cual da lugar a que se viole alguna derecho de los sujetos procesales, siendo estos vicios denominados de forma, y los que no atañen a circunstancias procesales de fondo, y por lo complejo en el análisis y resolución de dicho medio de impugnación es que tiene señalado un trámite especial para dar plena certeza al tribunal de alzada en establecer o no la existencia de vicio alguno en la sentencia que se apela, todo ello siempre con el fin de que los sujetos procesales que participan en un proceso penal no se vean limitados en el ejercicio de sus derechos y facultades garantizados en los cuerpos legales ordinarios y referidos en forma amplia en la carta magna.

3.6.5 Casación

Dicho medio de impugnación procede contra las sentencias o autos definitivos emanados por las salas de apelación, del análisis general de dicho medio de impugnación se deduce que el mismo procede por motivos de forma y de fondo, y dichos motivos deben reflejar errores esenciales cometidos tanto por el tribunal de sentencia como por la sala de apelaciones, errores sustanciales que ameritan un conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia a través de la cámara penal, y del análisis de los motivos en los cuales procede dicho medio de impugnación se pueden establecer que ni el tribunal de sentencia ni la sala de apelaciones se ha percatado que en la sentencia existen errores que son aberraciones de derecho, y que



las mismas al no ser subsanadas por la sala de apelaciones corresponde a este tribunal de mayor jerarquía en el Organismo Judicial, analizarla y emitir una resolución que dé lugar al estricto cumplimiento de la ley y la justicia, bastiones primordiales sobre los cuales se encamina el proceso penal. Toda vez que los casos por los que procede dicho medio de impugnación se observan como agravios en la sentencia impugnada no resolver a cabalidad los puntos esenciales de la acusación, resolver sin fundamento legal, contradicciones entre lo que se asevera y lo que se niega, condenar o absolver por hechos totalmente distintos a los sujetos a proceso, incompetencia en conocer y resolver el caso, no llegar requisitos legales la resolución lo cual la hace carente de validez, tipificar conductas legalmente permitidas como conductas típicas de un delito, o error en tipificación de conductas, no analizar motivos que hubieren hecho prudente el sobreseimiento del caso, tener por acreditado un hecho que no fue probado durante el debate, o si la resolución viola preceptos constitucionales; motivo por el cual dicho medio de impugnación incluso consagra preceptos constitucionales que no fueron observados causando agravios irreparables a los sujetos procesales que se consideran agraviados con la sentencia impugnada.

3.6.6 Revisión

El objetivo principal del referido medio de impugnación es conseguir la anulación de la sentencia ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, teniendo como característica básica y esencial que solo puede hacerse valer en favor del



condenado, teniendo como novedad que los sujetos procesales que pueden hacer uso de dicho medio de impugnación son el condenado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, el Ministerio Público, y el juez de ejecución, únicamente para la aplicación de retroactiva, cuando se refiera al cumplimiento de una pena más benigna; sus alcances como medio de impugnación son bastante amplios toda vez que incluso el juez de ejecución de oficio puede no anular la sentencia sino modificarla con la finalidad de imponer una pena menos severa al condenado, cuando se establezca que a la fecha en que fue condenado le correspondía imponérsele una pena menos severa que la pena que se impuso en la sentencia que causo, con lo cual podemos determinar que surte el efecto que hubiera causado la interposición de la apelación especial o de casación como medios de impugnación que correspondía interponer, no obstante por no haberse alegado como agravio no fue subsanada dicha errónea aplicación de la ley; y por la revisión promovida incluso por el juez de ejecución se puede verificar y subsanar dicho agravio; aunado a lo anterior da la pauta para que nuevos medios de prueba que no fueron tomados en cuenta en el proceso en el cual se obtuvo la condena en contra del acusado, puedan ser analizados por el órgano supremo del Organismo Judicial dentro del trámite que establece dicho medio de impugnación, así como que dicha prueba podrá concatenarse con la prueba que sirvió de pauta para condenar al acusado, siendo la prueba nueva la que legitima y tiene el valor para anular la sentencia o repetir el juicio oral y público, con la obligación para el tribunal que conozca el nuevo juicio que no podrá fundar una sentencia con independencia de los motivos que dieron lugar a la admisión de la revisión.



3.6.7 La acción de amparo ante la limitación de impugnar

La necesidad de contradecir, refutar, y por lo tanto no estar de acuerdo con una resolución judicial, fuera cual sea en la etapa en la cual se encuentre el proceso, es un derecho materializado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el limitar ese derecho de impugnar, limita además el derecho constitucionalmente antes referido, el derecho de defensa; es de acotar que en el desarrollo de un proceso penal, los actores son humanos, con sus virtudes, destrezas, experiencia, pero también defectos, por lo que el error humano está siempre al acecho, así como la mala intención en algunas resoluciones, que dentro del proceso penal son importantes tal es el caso del auto que reforma el auto de procesamiento, que en muchas ocasiones, no cumple con la función de dar a la conducta realizada por el sindicado la calificación penal adecuada, por lo tanto al reformar el delito, muchas veces le beneficia, aunque la modificación del delito no sea la adecuada, sin embargo no existe un medio de impugnación estrictamente referido en el Código Procesal Penal, que dé la oportunidad a los sujetos procesales que se consideren agraviados en oponerse a dicha resolución, por lo que en la mayor parte de ocasiones se acude a hacer uso de la acción de amparo, y de esa forma se da a criterio personal una degeneración en el proceso penal, ya que se somete a un proceso donde lo que debe observarse es que no se hayan amenazados, o se hayan violentado derechos, facultades, a las personas englobando también a los sujetos procesales, por lo que se diligencia el proceso de amparo, y si no hay amparo provisional, el proceso penal continua y en la mayoría de veces, se resuelve el amparo, al momento en que el



proceso penal se encuentra con sentencia, o esperando audiencia de debate, tramite engorroso que se depuraría si la resolución judicial durante el proceso preparatorio pudiera ser objeto de impugnación por los medios establecidos en el código procesal penal, dando lugar con ello a que se dé una acumulación de procesos de amparo que por el tiempo que tardan en diligenciarse al momento en que se declara con lugar o sin lugar el mismo, el proceso penal se encuentra como se refirió anteriormente en sus etapas finales, retrotrayendo el proceso a etapas que se hubieran diligenciado de una manera diligente y rápida si dicha discrepancia con la resolución antes referida hubiera sido objeto de un medio de impugnación.



CAPÍTULO IV

4. Adición del recurso de apelación contra el auto que reforma el auto de procesamiento y así evitar la degeneración de la acción constitucional de amparo en Guatemala

El recurso de apelación como medio de impugnación establecido en el Código Procesal Penal, debe estar orientado a combatir la reforma al auto de procesamiento dentro del proceso penal guatemalteco, esto con la finalidad que no se violen los derechos y garantías que la misma ley establece y otorga a las partes procesales.

4.1 Consideraciones preliminares

El presente trabajo relaciona la importancia de adicionar el recurso de apelación como medio de impugnación establecido en el Código Procesal Penal, como objeción procesal contra el auto que reforma el auto de procesamiento, dado que actualmente no existe una regulación legal que establezca un recurso específico contra la resolución antes referida, por lo que se considera necesario que exista una regulación de los motivos en los cuales se pueda apelar tal como lo regula el Artículo 404 del Código Procesal Penal, se debe ampliar dichos motivos adicionándole el auto de procesamiento.



Dado que no existe un medio de impugnación específico para objetar esta resolución judicial, usualmente se interpone la acción constitucional de amparo causando su degeneración al no cumplir con el principio de definitividad que establece la Ley de Amparo y Exhibición Personal como requisito previo a interponer dicha garantía constitucional.

4.2 El auto de procesamiento y su reforma

El auto de procesamiento tal como lo estipula el Artículo 321 del Código Procesal Penal, es una resolución judicial dictada por autoridad competente, después de haber sido indagado el sindicado durante la audiencia de primera declaración la cual contiene el mandato que inmediatamente dictado este, se impongan las medidas de coerción pertinentes, siendo la prisión preventiva o bien una medida sustitutiva, es por eso tan importante el estudio del mismo para la tramitación del proceso penal, dependiendo del tipo penal que se reforma se verificará según la ley si el mismo goza de una medida sustitutiva.

Siendo una resolución judicial emitida por un experto en la materia la misma tiene que fundamentarse de la misma forma en que ha de fundamentarse el auto que impone las medidas de coerción personal. Siendo el principal objetivo con que se fundamente esta resolución que el procesado tenga conocimiento del hecho delictivo por el cual se le liga



a proceso penal así también los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de procesado.

Artículo 11 del Código Procesal Penal establece la prevalencia del criterio jurisdiccional: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en forma establecidos por la ley”.

El auto de procesamiento siendo una resolución judicial de especial trascendencia que marca el inicio de la etapa preparatoria dentro del proceso penal, conlleva una serie de requisitos legales que ha de observar el juzgador a la hora de emitirlo y los efectos legales que conlleva la emisión del mismo para las partes procesales, siendo los siguientes:

Requisitos:

- Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria.
- La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.



Efectos:

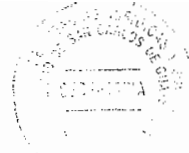
- Ligar el proceso a la persona contra quien se emita.
- Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

El Artículo 320 del Código Procesal Penal, le otorga la facultad a las partes procesales de reformar el auto de procesamiento. Así también el auto de reforma al auto de procesamiento es una resolución judicial dictada por autoridad competente una vez se haya dictado el auto de procesamiento en contra del sindicado por medio de la cual se modifica, amplía o aclara el auto de procesamiento, estableciéndose la calificación de los hechos que se le imputan al sindicado de la comisión de un hecho delictivo.

“El auto que reforma el auto de procesamiento contiene ciertos caracteres y objeto que la individualizan de las demás resoluciones judiciales dentro del proceso penal. Siendo las siguientes:

Caracteres:

- Se dicta con audiencia previa, salvo el caso de que el juez pueda resolver de oficio.



- No es impugnabile, por la razón que establece el Artículo 402 y porque no aparece dentro de los casos contemplados por el Artículo 404 del Código Procesal Penal.
- Solo puede dictarse si previamente se ha pronunciado auto de procesamiento.
- Solo puede solicitarse antes de que el Ministerio Público formule acusación y requiera la apertura del juicio.

Objeto:

- Incluir o excluir delitos
- Cambiar la denominación de los delitos que figuran en el auto de procesamiento³⁹.

La Corte de Constitucionalidad al respecto del tema afirma: “La importancia de dicho auto, (de procesamiento) radica en que el mismo precisa los delitos sobre los cuales el imputado podría ser acusado y enjuiciado, determina los derechos y recursos que el sindicado puede ejercer, tales como el beneficio de una medida sustitutiva, siempre que la misma proceda o esté permitida de conformidad con la ley. La reforma de dicho auto, debido a la modificación de la calificación del delito o a las circunstancias del mismo, podría alterar la situación jurídica del sindicado ya sea en su beneficio o en su perjuicio, por la imposición de determinadas medidas coercitivas o la posibilidad de acceder al otorgamiento de medidas sustitutivas.” Sentencia del 2 de enero de 2003, expediente 1289-2002, Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, No. 67, Vol. I, enero-marzo 2003,

³⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho penal “Lo Procesal”**. Pág. 241



páginas 543-548.

Como consecuencia a la reforma del auto de procesamiento en la práctica la defensa técnica siempre busca que su defendido goce del beneficio de una medida sustitutiva durante el proceso, he ahí el meollo del asunto, se busca la reforma por un delito de menor trascendencia que el tipificado en el auto inicial de procesamiento, esto con el objetivo que se solicite posteriormente una medida sustitutiva al no estar excluido el tipo penal para esta clase de beneficio.

Las medidas de coerción son de vital importancia para los fines del proceso penal y guardan estrecha relación con el auto de procesamiento y su reforma, al respecto el Código Procesal Penal establece que las medidas de coerción deben dictarse inmediatamente de dictado el auto de procesamiento siempre que el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, siendo las que establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

En el caso de las medidas sustitutivas el Código Procesal Penal es clara al establecer que no gozaran de este beneficio los reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio dolosos, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus



formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Digecam.

También quedan excluidos de este beneficio los delitos contemplados en el capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas otorgadas deberán de tener relación con la gravedad del delito o delitos imputados al sindicado. En caso de los delitos contra el patrimonio, deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

En procesos instruidos por delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas, excepto la de prestación de caución económica.

Únicamente en casos especiales y a juicio del juez competente se pueden prescindir de las medidas de coerción, cuanto la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.



Por otro lado el Ministerio Público, una vez realizada la audiencia de primera declaración y dictado el auto de procesamiento, el juez de garantías le ordena iniciar con la investigación respectiva, estableciendo un tiempo prudencial que depende de la medida de coerción dictada en contra del procesado, siendo el caso de prisión preventiva, 3 meses a partir de la primera declaración, y en el caso de medidas sustitutivas, la investigación durará 6 meses desde la primera declaración del procesado hasta la entrega del acto conclusivo.

En el transcurso de este periodo de tiempo fijado por el juez para que el Ministerio Público realice la investigación pertinente, pueden surgir nuevos elementos de convicción que pueden hacer notar que el delito por el cual se ligó a un principio al sindicado es un delito aún más grave y por lo tanto se hace necesario la reforma al auto de procesamiento, provocando en algunos casos que una vez realizada esta audiencia se reforme a un delito más grave y por lo tanto el procesado no gozará más de medidas sustitutivas quedando con prisión preventiva mientras dure la etapa preparatoria.

En cuanto a la solicitud de reforma al auto de procesamiento esta puede ser de oficio a instancia de parte únicamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, esto crea cierta confusión, ya que si hay solicitud de parte, se confiere audiencia, pero sí en cambio se pretende de oficio por el juzgador la reforma, en la práctica judicial no se le confiere audiencia a las partes procesales.



El auto de procesamiento ni la reforma aparecen dentro de los motivos del recurso de apelación, siendo el auto de procesamiento susceptible a la vez del recurso de reposición, esto tomando en cuenta que haya dictado sin audiencia previa a las partes.

La reforma al auto de procesamiento, afecta de forma directa la situación jurídica de la persona ligada a proceso, y la misma no es impugnabile por ningún recurso de los que establece el Código Procesal Penal, lo cual viola el derecho de impugnación de las partes procesales impidiendo la revisión por un tribunal de superior jerarquía al que dictó el auto de procesamiento inicial. El derecho de impugnación es de vital trascendencia, ya que se encuentra plasmado en un instrumento internacional tal como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 literal h) refiriéndose a las garantías judiciales dice: "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Lo anterior constituye violación al derecho de impugnación que tienen las partes procesales, así también al debido proceso, al no existir ningún medio de impugnación taxativamente regulado que objete el auto de reforma al auto de procesamiento, y haga valer el derecho de las partes de oponerse o refutar una decisión judicial que consideran que es contraria a sus intereses dentro del proceso penal, violentándose así el debido proceso que ha de regir y observar todo proceso penal, así también los principios de celeridad y preclusión procesal.

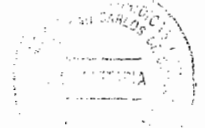


4.3 El recurso de apelación como medio de impugnación contra el auto que reforma el auto de procesamiento

El recurso de apelación es un medio de impugnación que se encuentra regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal guatemalteco, es conocido doctrinariamente como **recurso de alzada**, ya que se interpone ante el juez superior para impugnar una resolución dictada por un juez inferior, su objetivo es someter a conocimiento la resolución impugnada ante un superior jerárquico imparcial, y no ante el mismo juez que dictó la resolución.

“Recurso de apelación en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra la sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causan un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”⁴⁰, según establece Cabanellas el principal objeto de la apelación es la revisión de la resolución por un órgano distinto al que resolvió en primera instancia del proceso, esto con la finalidad que el juez que conozca sea imparcial en cuanto a su actuación y proceda a efectuar la revisión de la resolución impugnada con total apego a la ley y en base a los principios informadores del derecho penal, brindando mayor certeza jurídica a la parte procesal que ha interpuesto el recurso de apelación.

⁴⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 813



“El recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario; numerus clausus, por lo que los casos de interposición están definidos”⁴¹. El recurso de apelación es un recurso numerus clausus, ya que la misma ley de la materia lo regula taxativamente estableciendo las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de apelación durante el desarrollo del proceso penal, contra las cuales las partes procesales pueden hacer valer los derechos y garantías del proceso penal como límite al poder punitivo del Estado, esto para no ser mancillados en sus derechos frente al proceso, y hacer uso de los medios de impugnación que establece el Código Procesal Penal, contra las resoluciones que afectan sus intereses como partes procesales.

Se considera necesario que el recurso de apelación sea un recurso *numerus apertus*, para que se pueda adicionar o agregar a los motivos sobre los cuales se puede hacer uso la reforma al auto de procesamiento, considerándose el recurso de apelación, como el medio más idóneo por ser un recurso que se encuentra ya regulado como medio de impugnación en el Código Procesal Penal, teniendo como objeto someter a conocimiento la resolución impugnada ante un superior jerárquico imparcial, teniendo como objetivo que no sea el mismo juez que dicta la reforma al auto de procesamiento el que deba volver a conocer en primera instancia de dicho recurso, si no sea un juez imparcial quien conozca el asunto.

Consagrando con lo antes referido, cumplir con los principios de celeridad procesal, al

⁴¹ Mendoza, Mónica Graciela. **Op. Cit.** Pág. 44



no retardar el proceso con la interposición de la acción constitucional de amparo, y no violentar el principio de preclusión procesal del cual esta investido nuestro proceso penal guatemalteco.

El Artículo 404 del Código Procesal Penal establece “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y



- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.
- Con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad;
- Son apelables las sentencias que emitan los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad;
- Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales. Título I, del Código Procesal Penal;
- Contra las sentencias dictadas en el juicio de faltas procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá dentro las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

Según el Artículo 405 del Código Procesal Penal son apelables también las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia en el procedimiento abreviado.

Encontramos en el Artículo 422 del mismo cuerpo legal aludido la **Reformatio in peius**, que establece que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos que se refieran a intereses civiles, en conclusión no puede existir una reforma en perjuicio del acusado cuando este sea el interponente del recurso, salvo lo que respecta a sus intereses como sujeto procesal.

4.4 Adición del recurso de apelación contra el auto que reforma el auto de procesamiento y así evitar la degeneración de la acción constitucional de amparo en Guatemala

La importancia procesal que el recurso de apelación se pueda interponer contra el auto que reforma el auto de procesamiento, consiste en evitar que la parte procesal afectada con la modificación de la calificación jurídica del tipo penal establecida en el auto inicial de procesamiento, otorgado en la primera declaración se le niegue su derecho de impugnación, al no existir un recurso previamente establecido en nuestra legislación, que se encuentre orientado a impugnar la reforma al auto de procesamiento, violentando así los principios informadores del derecho procesal penal.

En la práctica judicial, una vez dictado el auto de procesamiento a través del cual se liga formalmente a la persona a los resultados del proceso, como parte de la estrategia de la



defensa se solicita en muchas ocasiones la reforma al auto de procesamiento, por un delito menos grave para gozar del beneficio de una medida sustitutiva, en la mayoría de los casos la prestación de una caución económica.

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 320, “..... Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte, solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”. El auto de procesamiento puede ser reformado de oficio por el juez que ejerce la jurisdicción si a su juicio los elementos positivos del delito, encuadran en un tipo penal distinto al encuadrado en el auto inicial, podrá reformarlo a su criterio en un tipo penal distinto al tipificarlo, sin audiencia previa a las partes procesales.

Lo anterior provoca que cuando se dicta el auto de reforma al auto de procesamiento, la parte procesal que se considere afectada con dicha resolución sea Ministerio Público, sindicado, querellante adhesivo, sean violentados sus derechos frente al proceso, al ser reformado el auto de procesamiento, sin darle audiencia previa a las partes procesales y no existir un medio de impugnación orientado a combatir dicha resolución.

Al no existir regulación legal que establezca un medio de impugnación contra el auto que reforma el auto de procesamiento, las partes suelen interponer la acción



constitucional de amparo, lo cual tiene como efecto la mayoría de las veces quebrantar los principios de preclusión y celeridad procesal, ya que en la realidad se dicta primero la sentencia dentro del proceso penal y después se emite la sentencia de la acción constitucional de amparo, teniendo como efecto inmediato que el proceso se retrotraiga hasta el momento donde se dicta la reforma al auto de procesamiento, violando el principio de preclusión procesal y el derecho de impugnación y al retardar el proceso de el principio de celeridad procesal.

A partir de lo anteriormente expuesto es necesario para evitar la degeneración de la acción constitucional de amparo, el derecho de impugnación de las partes procesales y la violación a los principios informadores del derecho procesal penal, el principio de preclusión procesal y celeridad procesal, que exista una regulación legal que permita que los sujetos procesales se puedan oponer contra el auto que reforma el auto de procesamiento, a través de un medio de impugnación como lo es el recurso de apelación, regulado en el Código Procesal Penal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El auto que reforma el auto de procesamiento, es una resolución judicial que no está sujeta a ser impugnada por ningún medio de impugnación de los establecidos en la ley adjetiva penal, por lo que la contradicción a lo que resuelve el juzgador se realiza por medio del uso de la acción constitucional de amparo, degenerando la acción de amparo, cuando dicha resolución podría ser analizada en forma rápida por un tribunal de alzada, que la resolviera sin tener que esperar el desarrollo de un proceso de amparo, el cual se resuelve al momento en que el proceso está demasiado avanzado y en algunos casos hasta fenecido, no obstante dicha resolución es la base para que el sindicato obtenga el beneficio de una medida sustitutiva, o para que el agraviado garantice que el sindicato no llegue a faltar por ser rebelde, o de que el Ministerio público realice peticiones objetivas atendiendo a la finalización de dicho proceso.

Que la reforma al auto de procesamiento objeto de ser impugnado de una forma simple y efectiva por medio del recurso de apelación, sin necesidad de recurrir a la acción constitucional de amparo, y de esa manera retardar mas el proceso penal degenerando así el principio de definitividad del cual está investido dicha acción.





BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.

BOZA-REYES ÁLVAREZ, Marvin Leonel. Tesis **Limitaciones del querellante adhesivo dentro del proceso penal en la etapa intermedia**. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala, Centro América, Curso de procedimientos penales: Ed. Tipografía Nacional mayo 1938.

CRUZ OVANDO, Juana Cecilia. Tesis **Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal de León Polanco. **Aproximación al derecho procesal guatemalteco**. Guatemala. 3ª ed. Ed. Superiores. S.A., 2010.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal**. Guatemala. 5ª. ed. Ed. F&G editores. 2012.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

<http://www.wikipedia.com>.(Consultado: 18 de abril de 2016).

MENDOZA CALDERÓN, Mónica Graciela. Tesis **El auto de procesamiento debe ser apelable**. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007.

LÓPEZ BARRIOS, Henry Manolo. Tesis **Resabios del sistema inquisitivo contenidos dentro de la fase preparatoria, del proceso penal guatemalteco, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92**. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala. 1ª. ed.: Ed. Vile; 1997.

OMEBA, Gara. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. t. XIII. listrecap.or/modules/mislibros/viewcat.php?cid=108. (Consultado: 03 de mayo de 2016).

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho penal "Lo procesal"**. Guatemala. 1ª. ed.: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. 38ª ed.: Ed. Heliasta S.R.L., 2013.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. 22ª ed.: Ed. Espasa Calpe S.A., 2001

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Firmada por Guatemala el 22 de noviembre de 1969 en la Ciudad de San José Costa Rica. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República, 1994.